

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES V

Caracas, viernes 17 de febrero de 2017

Número 41.098

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.722, mediante el cual se prorroga hasta el 20 de marzo del año 2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de cien bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela, (serán de curso legal).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan, como Directores de Línea, de las Unidades Receptoras Estadales (URE) de los estados que en ellas se indican, adscritos a la Dirección Territorial del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), Consejo Federal de Gobierno.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la "Orden Francisco de Miranda" a los funcionarios y funcionarias que en ella se mencionan, integrantes de la Fuerza de "Tarea Simón Bolívar" Especialidad: Forestal, en las Clases que en ella se mencionan.

SAREN

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Patricia González Reverol, como Notario Titular, adscrita a la Notaría Pública de San Francisco, estado Zulia.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Josue Benjamín Maica Vivenes, como Registrador Titular, adscrito al Registro Público del municipio Juan Antonio Sotillo, estado Anzoátegui.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SAPI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Elionora Yuli Marengo Díaz, en su carácter de Directora de Soporte Administrativo, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central de este Servicio, para el Ejercicio Fiscal 2016 y 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 0004, de fecha 01 de febrero de 2017, donde se designa al ciudadano Pedrito Fernández Rondón, como Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, y se le delega la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se indican, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

SUNDECOOP

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, como Directoras Generales de las Oficinas y Dirección que en ellas se especifican, de esta Superintendencia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la cosa juzgada respecto del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, y fija criterio vinculante sobre la causal de abandono del cargo, prevista en el Artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Desistido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 2015, por la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, contra la Sentencia publicada el 25 de marzo de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud de la incomparecencia de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, el día fijado para la celebración de la audiencia oral y pública, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 89 del Código de Ética vigente.

Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se corrige el error material en que incurrió en el fallo signado con el N° TDJ-SD-2013-086, de fecha 24 de abril de 2013, en el punto del encabezado de la Decisión y en los puntos primero, segundo y tercero del Capítulo de la Decisión, en su dispositiva.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se modifica la Estructura Organizativa de la Dirección General de Procedimientos Especiales, y a tal efecto se eleva la Oficina del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, a Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO VARGAS

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial, al ciudadano Alberto José Ramírez.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.722

17 de febrero de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 2.667, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica, se requiere tomar medidas urgentes para garantizar y defender la economía, evitar su vulnerabilidad y velar por la estabilidad monetaria y de precio, que asegure el Bienestar Social, como lo establece el Artículo 320, de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la extraordinaria operación que aplicó el Gobierno Nacional contra las mafias del billete que quieren dejar sin papel moneda a Nuestro Pueblo, ha permitido exitosamente rescatar miles de millones de billetes de Cien Bolívares, que se encontraban en poder de ese sector inescrupuloso,

CONSIDERANDO

Que los vuelos de los aviones de carga que traían el nuevo papel moneda hacia Venezuela, fueron descaradamente interrumpidos por las mafias del billete y los enemigos de la Patria que se encuentran en otros países, con la intención de retrasar su llegada para generar malestar entre nuestro Pueblo, afectar la economía familiar de las venezolanas y venezolanos, el comercio y provocar un caos en el sistema financiero de la Nación,

CONSIDERANDO

Que gracias al Heroico Pueblo de Venezuela que apoyó la medida del canje del billete de Cien Bolívares, nuestra economía pudo recuperar la liquidez monetaria suficiente para enrumbar al País hacia la completa normalidad y estabilidad financiera,

CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna, en su Título VII establece, que la Seguridad de la Nación es competencia y responsabilidad del Estado, ejerciendo su acción en los ámbitos Económico, Social, Político, Cultural, Geográfica, Ambiental y Militar, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz y justicia,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Estado asegurar a las venezolanas y los venezolanos el disfrute de sus Derechos Económicos y el libre acceso a los bienes y servicios, así como la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas, sobre la base de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional, consagrado en el artículo 326 constitucional.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 3 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA HASTA EL 20 DE MARZO DEL AÑO 2017, SÓLO EN EL TERRITORIO VENEZOLANO, LA CIRCULACIÓN Y VIGENCIA DE LOS BILLETES DE CIEN BOLÍVARES (Bs. 100) EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. (SERÁN DE CURSO LEGAL).

Artículo 1°. Se prorroga hasta el 20 de marzo del año 2017, sólo en el Territorio Venezolano, la circulación y vigencia de los billetes de Cien Bolívares (Bs. 100) emitidos por el Banco Central de Venezuela. (Serán de curso legal).

Artículo 2°. El Ejecutivo Nacional, coordinará con el Banco Central de Venezuela, todas las acciones necesarias para la aplicación y el cumplimiento del presente Decreto con la finalidad de Defender y Velar por la estabilidad económica y monetaria del País, como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)



Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 de la República y Primer Vicepresidente
 del Consejo de Ministros
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia y Seguimiento
 de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
 de Soberanía Política, Seguridad y Paz
 (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular
 para Relaciones Exteriores
 (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 (L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)
RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 02/2017
CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2017

AÑOS 206º, 157º y 17º

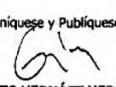
El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), designado mediante la Resolución Nº 032 de fecha 11 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución Nº 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, procediendo en este acto en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 3 del artículo 8 de la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.976 de fecha 29 de Agosto del 2016, DECIDE,

PRIMERO. Designar al ciudadano **NIGEL DEL VALLE BARROLLETA CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad No. V- 8.224.187, como **DIRECTOR DE LÍNEA DE LA UNIDAD RECEPTORA ESTADAL (URE) DEL ESTADO ANZOATEGUI**, adscrito a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL** del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), Consejo Federal de Gobierno.

SEGUNDO. El funcionario designado por esta Providencia Administrativa, cumplirá las atribuciones previstas en la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial y rendir cuenta al Director Ejecutivo del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las referidas atribuciones.

TERCERO. La designación del referido funcionario entra en vigencia a partir del **31 de Enero de 2017**.

Comuníquese y Publíquese,


GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución Nº 031 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.270 de fecha 11 de octubre de 2012, corregida mediante la Resolución Nº 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 03/2017
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2017

AÑOS 206º, 157º y 17º

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), designado mediante la Resolución Nº 032 de fecha 11 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución Nº 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, procediendo en este acto en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 3 del artículo 8 de la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.976 de fecha 29 de Agosto del 2016, DECIDE,

PRIMERO. Designar a la ciudadana **MARISELA DEL CARMEN LOVERA VARGAS**, titular de la cédula de identidad No. V- 15.307.430, como **DIRECTORA DE LÍNEA DE LA UNIDAD RECEPTORA ESTADAL (URE) DEL ESTADO PORTUGUESA**, adscrita a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL** del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno.

SEGUNDO. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa, cumplirá las atribuciones previstas en la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial y rendir cuenta al Director Ejecutivo del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las referidas atribuciones.

TERCERO. La designación de la referida funcionaria entra en vigencia a partir del **27 de Diciembre de 2016**.

Comuníquese y Publíquese,


GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución Nº 032 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.270 de fecha 11 de octubre de 2012, corregida mediante la Resolución Nº 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206º, 157º y 18º

Nº 038

FECHA: 13 FEB. 2017

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la "**Orden Francisco de Miranda**", a los funcionarios y las funcionarias integrantes de la Fuerza de "Tarea Simón Bolívar" especialidad: forestal, que viajó a la República de Chile como muestra de solidaridad humanitaria de la República Bolivariana de Venezuela a nuestros pueblos hermanos, en virtud de su excelente actuación y compromiso demostrados en la misión encomendada con motivo de los feroces incendios forestales que se generaron en el centro del mencionado país.

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" SEGUNDA CLASE "PRECURSOR"

MATANY LUQUE MIGUEL ALEJANDRO	V-11.307.084
GUTIÉRREZ RODRIGUEZ GERMAN GUILLERMO	V- 5.893.790
PÉREZ SALAZAR ALEXANDER ANTONIO	V-11.056.945
GAVIDIA TACHAU FRANKLIN ALBERTO	V-14.400.554
BOQUETT MARRERO JOHN HARRY	V-13.085.627
SPOSITO PADILLA JOSE ANIBAL	V-12.140.509
ALMEIDA ESPIDEL ROBERTO CARLOS	V-14.674.845
BARRETO HERRERA ORLANDO AVILIO	V-12.353.022
TORO ROGER ALEXANDER	V-15.031.108
OSORIO ANDRADE FRANCISCO ALBERTO	V-17.239.002
BERROTERAN HÉCTOR JOSÉ	V-14.225.697
SÁNCHEZ MORENO WILL JOSE	V-12.460.978
SOJO CANACHE LERWIS SANTIAGO	V-12.357.286
RUMBOS RAMÍREZ ERNESTO JOSÉ	V-12.415.075
RIVAS GUEDEZ FRANCISCO AVELINO	V- 4.487.364
CORASPE ROSALES ERICK LEONARDO	V-15.201.576
SILVA PEREZ NELSON STEVE	V-17.719.578
TORREALBA RONADL JOSÉ	V-14.295.923
TORRES LOBO GREGORIO JOSÉ	V-14.588.138
QUINTERO DUGARTE JAVIER	V-15.622.971
RAMÍREZ OSUNA JULIO CESAR	V-12.415.533
UZTARY FAJARDO EDGAR ALFONZO	V-14.061.944
MÁRQUEZ ACOSTA JOEL DAVID	V-14.058.032
NIEVES GONZÁLEZ JUAN JOSÉ	V-14.058.271
FIGUERÓA GONZÁLEZ JOEL JOSÉ	V-14.674.575
GONZÁLEZ REYNAS ZDENKOR JESÚS	V-18.111.351
BÁEZ AGUILAR ÁNGEL LUIS	V-14.957.190
PONTE URDANETA MANAURE JESÚS	V-13.899.534
SANABRIA OCHOA YAXON ANTONIO	V-15.454.527
SANTOS PEREZ JOSÉ RAFAEL	V-12.730.361
ZAMBRANO MARTÍNEZ EDUAR	V-13.014.517
PINTO ROJAS PEDRO MIGUEL	V-19.421.082
ACOSTA GONZÁLEZ JAVIER ALEJANDRO	V-17.763.734
ROSALES MORA CARLOS ALBERTO	V-18.223.508
IRIARTE AVENDAÑO RUBY ABRAHAM	V-18.324.651
GARCÍA LUGO PEDRO LUIS	V-17.843.716
OLLARVEZ RODRÍGUEZ EDUARDO ANTONIO	V-17.257.950
RAMÍREZ JORDAN DOMINGO ALBERTO	V-11.748.238
ROA LISCANO RICARDO GIOVANNY	V-10.711.486

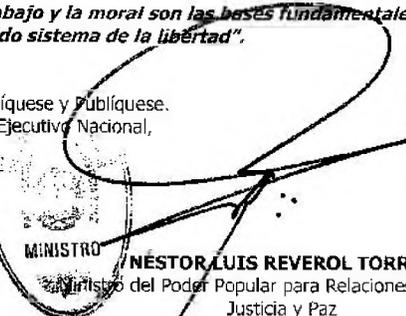
"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

GONZÁLEZ NARVAEZ LUIS ALBERTO	V-14.317.619
RODRÍGUEZ PEÑA FERNANDO JOSÉ	V-17.662.367
MATEO PEÑA ABRAHAM ANTONIO	V-16.134.579
HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS	V-13.988.249
CHIRINOS OLIVERO EDUAR RAFAEL	V-17.072.547
SPOSITO PADILLA JOEL ANÍBAL	V-13.231.881
SEQUERA MARTÍNEZ ELISAUL	V-14.302.184
MOLINA RICO EMMANUEL EDUARDO	V-16.657.000
GONZÁLEZ FIGUERA DANIEL DE JESUS	V-20.097.005
SALAZAR SALAS ENMANUEL	V-18.310.975
SALAZAR PACHECO ROBERT ALFREDO	V-20.191.577
CONTRERAS NARVAEZ OSCAR RICARDO	V-20.191.578
BARRERA ESPINOZA WHINSTON JOSE	V-18.739.538
JAIMES ROMERO FRANCISCO JAVIER	V-20.394.636
HERNÁNDEZ MOLINA JOSE LUIS	V-16.020.136
SOTO JAIMES WILL FREDDY	V-21.375.430
GONZÁLEZ OSORIO MIGUEL ALEXANDER	V-19.346.933
LINAREZ SANCHEZ JOSEFA MARIA	V-13.679.292
PÉREZ RONDON RAYDONY ALEXANDER	V-18.998.234
HERNÁNDEZ COTO ÓSCAR GREGORIO	V-18.193.520
ARGUINZONES GÓMEZ NILO RAFAEL	V-21.239.667
WEFFER GONZÁLEZ RONAL DAVID	V-19.861.155
YOVERA ACOSTA MARCELINO ANTONIO	V-15.008.390

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad".

Francisco de Miranda

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
206°, 157° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0208

Caracas, 17 FEB. 2017

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial N° 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1°, de la Resolución N° 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio

Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta N° 019, de fecha 09 de Febrero de 2017, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **ANA PATRICIA GONZALEZ REVEROL**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.189.253**, como **NOTARIO TITULAR**, adscrita a la **NOTARÍA PÚBLICA DE SAN FRANCISCO ESTADO ZULIA (OFICINA 212)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

"Comuníquese y publíquese"



NELSON JOSÉ GARCÍA

Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)
Decreto Presidencial N° 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

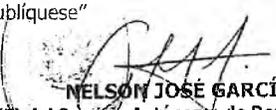
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
206°, 157° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0208

Caracas, 17 FEB. 2017

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial N° 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1°, de la Resolución N° 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta N° 018 de fecha 02 de Febrero de 2017, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **JOSUE BENJAMIN MAICA VIVENES**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.194.154**, como **REGISTRADOR TITULAR**, adscrito al **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO ESTADO ANZOÁTEGUI (OFICINA 261)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

"Comuníquese y publíquese"



NELSON JOSÉ GARCÍA

Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)
Decreto Presidencial N° 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° 004-2017

Caracas, 26 de enero de 2017

206, 157° y 17°

Quien suscribe, **JOSÉ MIGUEL VILLANUEVA ROCCA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V -11.340.345, actuando en mi carácter de Director General Encargado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), designado mediante Resolución N° 016-15 de fecha 6 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.783 de esa misma fecha, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6 del Reglamento Interno de la institución, y según lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005 dicta lo siguiente:

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **Ellonora Yuli Marengo Díaz**, titular de la cédula de identidad N° V - 13.405.547, en su carácter de Directora de Soporte Administrativo como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de este Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) para el ejercicio fiscal 2016 y 2017.

Artículo 2. Se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo, según el artículo 21 del Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Artículo 3. La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese.

Dr. José Miguel Villanueva Rocca
Director General (E)

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado por el ciudadano Ministro,
mediante Resolución N° 016-15, del 6 de noviembre de 2015,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 40.783 de esa misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 08 FEB. 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN N° 00006'

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordada relación con el artículo 5 numeral 2 y artículo 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige la Resolución N° 0004 de fecha 01 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.087 de fecha 2 de febrero de 2017, por cuanto se incurrió en error material en el artículo 2 numeral 1 y 2.

DONDE DICE:

Artículo 2. Se delega en la funcionario **PEDRITO FERNÁNDEZ RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-16.907.012, como **Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa** del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las transacciones individuales de los ex trabajadores del extinto **Instituto Nacional de Puertos (INP)**, relacionado con el pago de la deuda total conciliada, dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos ex trabajadores que no retiraron el pago en su oportunidad.
2. Las transacciones, con los sobrevivientes beneficiarios de los ex trabajadores fallecidos del extinto **Instituto Nacional de Puertos (INP)**, relacionado con el pago de la deuda total conciliada dándole continuidad administrativa a los pasivos pendientes de aquellos beneficiarios que no habían consignado la Declaración de Herederos Universales, para la distribución del pago no retirado en su oportunidad.

DEBE DECIR: Como se indica a continuación:

Artículo 2. Se delega en el funcionario **PEDRITO FERNÁNDEZ RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-16.907.012, como **Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa** del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, la facultad y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las ordenes de pagos destinadas a satisfacer compromisos del Despacho, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 extraordinaria de fecha 12 de Agosto de 2005.

2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.

Artículo 3. Se procede en consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución N° 0004 de fecha 01 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.087 de fecha 2 de febrero de 2017, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha, firma de la referida Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese



CESAR ALBERTO SALAZAR COLL
MINISTRO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 01FEB2017

AÑOS 206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 0004

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 2.652 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordada relación con el artículo 5 numeral 2 y artículo 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **PEDRITO FERNÁNDEZ RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.907.012**, como **Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa** del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, quién ejercerá las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2. Delegar en el funcionario **PEDRITO FERNÁNDEZ RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.907.012**, como **Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa** del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las ordenes de pagos destinadas a satisfacer compromisos del Despacho, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 extraordinaria de fecha 12 de Agosto de 2005.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. El prenombrado funcionario, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular de Obras Públicas de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese



CESAR ALBERTO SALAZAR COLL
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 015-2017
CARACAS, 15 DE FEBRERO DE 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designado mediante el Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 numeral 2,

19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo previsto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en correspondencia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario; conjuntamente con lo estipulado en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969; administrados con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE

PRIMERO. Designar a la ciudadana **CARMEN BELINDA FERNANDEZ TREJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.099.414, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO, EN CALIDAD DE ENCARGADA**, de este Ministerio, a partir del 07 de febrero de 2017.

SEGUNDO. Delegar en la ciudadana **CARMEN BELINDA FERNANDEZ TREJO**, anteriormente identificada, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. Autorizar las modificaciones presupuestarias por fuentes de financiamiento del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, a que se refiere el artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; previa aprobación del ciudadano Ministro por Punto de Cuenta.
2. Firma y Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos de la Oficina a su cargo y en el archivo central del Ministerio inherentes a la misma.

TERCERO. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones aquí delegadas.

CUARTO. La funcionaria delegada deberá presentar, al menos una vez al mes, al ciudadano Ministro, un informe detallado de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO. Los actos y documentos suscritos por la Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto que sean ejecutados en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO. Según corresponda, la funcionaria delegada procederá a registrar su firma ante la Oficina Nacional del Tesoro (ONT), la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) y la Contraloría General de la República (CGR), si fuere el caso.

SÉPTIMO. Se deroga la Resolución N° 004-2017 de fecha 02 de febrero 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.090 de fecha 07 de febrero 2017.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


ARISTÓBULO ITURIZ ALMEIDA
 Ministro del Poder Popular para las
 Comunas y los Movimientos Sociales
 Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado
 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067
 de fecha 04 de enero de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPECHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 016-2017
CARACAS, 15 DE FEBRERO DE 2017

AÑOS 206°, 157° y 18°

El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, designado mediante el Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en correspondencia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario; conjuntamente con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos; administrado con lo estipulado en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano **SIEBERTH JOHAN ALVAREZ VARONA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.531.422, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, EN CALIDAD DE ENCARGADO**, de este Ministerio, a partir del 10 de Febrero de 2017.

SEGUNDO. Delegar en el ciudadano **SIEBERTH JOHAN ALVAREZ VARONA**, anteriormente identificado, la firma de los actos o documentos relativos a las siguientes atribuciones:

- a. Firmar los oficios, memoranda, circulares e instrucciones designadas a las demás Direcciones del Ministerio y sus entes adscritos sobre actuaciones de carácter técnico administrativo cuya tramitación le corresponda.
- b. Suscribir órdenes de compra, servicios y pagos que guarden relación directa con el Ministerio; así como la facultad para suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto Anual del ejercicio fiscal correspondiente o cualquiera de las modificaciones que sufiere, hasta por el monto de Once Mil Unidades Tributarias (11.000 U.T.)
- c. Dar apertura, movilizar, cerrar cuentas bancarias y registrar las firmas de los funcionarios y funcionarias autorizados para movilizarlas.
- d. Suscribir los contratos a celebrarse entre el Ministerio y las empresas de servicios básicos como: electricidad, agua, gas, telefonía local y móvil, aseo urbano y domiciliario.
- e. El endoso de cheques y otros títulos de crédito que guarden relación con el Ministerio.
- f. Constituir y tramitar la transferencia de fondos en anticipo, fondos en avances y cajas chicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.
- g. Aprobar los puntos de cuenta para la adjudicación, declaratoria de desierto, terminación y suspensión de los procedimientos de selección de contratistas previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
- h. Suscribir contratos de obras, de adquisición de bienes y prestación de servicios, derivados de los procedimientos de selección de contratistas ajustándose a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento hasta por el monto de Once Mil Unidades Tributarias (11.000 U.T.)
- i. Aprobar los actos motivados para la contratación directa prevista en la Ley de Contrataciones Públicas, destinada a la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.
- j. Suscribir contratos de arrendamiento, comodatos y otros de cualquier naturaleza.
- k. Aprobar y autorizar el otorgamiento de viáticos y pasajes al personal del Ministerio, en el territorio nacional y en el exterior, de acuerdo a las previsiones legales y sub legales.
- l. Suscribir actos administrativos que decidan acerca de la procedencia del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.

- m. Formular las solicitudes de adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela para los casos descritos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 11.
- n. Ejecutar todas y cada una de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad en los trámites que regula el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y las instrucciones emanadas de la Superintendencia de Bienes Públicos como Responsable Patrimonial del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.
- o. Aprobar y autorizar la adquisición de bienes muebles por parte de las Unidades Administradoras Desconcentradas del Ministerio.
- p. Certificar documentos, copias y cualquier documento relacionado con los contratos y acreencias no prescritas y en general, la certificación de documentos, copias y otros documentos que reposen en el archivo de su Oficina.

TERCERO. El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones.

CUARTO. El funcionario delegado, deberá presentar al menos una vez al mes al ciudadano Ministro un informe detallado de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO. Según corresponda, el funcionario delegado procederá a registrar su firma ante la Oficina Nacional del Tesoro, la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), el Banco Central de Venezuela y la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

SEXTO. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

SÉPTIMO. Los actos y documentos suscritos por el Director General de la Oficina Administrativa que sean ejecutadas en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

OCTAVO. El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales se reserva discrecionalmente la firma de los actos y documentos objeto de la presente delegación.

NOVENO. Se deroga la Resolución N° 009-2017 de fecha 07 de febrero 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.093 de fecha 10 de febrero 2017.

DÉCIMO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ARISTÓBULO VIZTURIZ ALMEIDA
Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.057
de fecha 04 de enero de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS
(SUNACOOP)

Caracas, 31 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008-2017

LA SUPERINTENDENTE (E) DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE COOPERATIVAS, Servicio Desconcentrado
sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y

financiera, el cual forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, en virtud de lo establecido en el artículo 29, numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.174 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 20 de febrero de 2015, ciudadana **IRAMA BEATRIZ OCHOA CAÑIZÁLEZ**, designada mediante Resolución MPPCYMS N° 011-2016 de fecha 02 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.897 de fecha 05 de mayo de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en concordancia con lo previsto en los artículos 12 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **SILA NAZARETH DIQUEZ MOLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.294.023**, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, encargada, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **SILA NAZARETH DIQUEZ MOLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.294.023**, la competencia, certificación de firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



IRAMA BEATRIZ OCHOA CAÑIZÁLEZ
Superintendente Nacional (E)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS
Resolución MPPCYMS N° 011-16, de fecha 02 de mayo de 2016,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.897 de fecha 05 de mayo de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS
(SUNACOOP)

Caracas, 31 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 010-2017

LA SUPERINTENDENTE (E) DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE COOPERATIVAS, Servicio Desconcentrado
sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y
financiera, el cual forma parte de la estructura orgánica del
Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los
Movimientos Sociales, en virtud de lo establecido en el
artículo 29, numeral 2 del Reglamento Orgánico del
Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los
Movimientos Sociales, publicado en la Gaceta Oficial N°
6.174 Extraordinario de la República Bolivariana de
Venezuela de fecha 20 de febrero de 2015, ciudadana
IRAMA BEATRIZ OCHOA CAÑIZÁLEZ, designada
mediante Resolución MPPCYMS N° 011-2016 de fecha 02
de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.897 de fecha 05
de mayo de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le

confiere el artículo 78 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en concordancia con lo previsto en los artículos 12 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **VALERY NAHOMY MOLINA DURAN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-21.424.564**, como Directora General de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **VALERY NAHOMY MOLINA DURAN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-21.424.564**, la competencia, certificación de firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



IRAMA BEATRIZ OCHOA CAÑIZÁLEZ
Superintendente Nacional (E)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

Resolución MPCCYMS N° 011-16 de fecha 02 de mayo de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.897 de fecha 05 de mayo de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS.
(SUNACOOP)

Caracas, 31 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 011-2017

LA SUPERINTENDENTE (E) DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS, Servicio Desconcentrado sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera, el cual forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, en virtud de lo establecido en el artículo 29, numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.174 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 20 de febrero de 2015, ciudadana **IRAMA BEATRIZ OCHOA CAÑIZÁLEZ**, designada mediante Resolución MPCCYMS N° 011-2016 de fecha 02 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.897 de fecha 05 de mayo de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en concordancia con lo previsto en los artículos 12 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ELISA ESTHER RÍOS CASTELLANO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.038.151**, como Directora General de la Dirección Ejecutiva de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana **ELISA ESTHER RÍOS CASTELLANO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.038.151**, la competencia, certificación de firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



IRAMA BEATRIZ OCHOA CAÑIZÁLEZ
Superintendente Nacional (E)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

Resolución MPCCYMS N° 011-16 de fecha 02 de mayo de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.897 de fecha 05 de mayo de 2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

U-07

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL.
Exp. N° 17-0010

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

Exp.17-0010

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional el 10 de enero de 2017, el ciudadano **HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO**, actuando en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y asistido por el abogado Julio García Zerpa, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 161.089, interpuso recurso de nulidad por inconstitucionalidad del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, titulado **"ACUERDO SOBRE EL ABANDONO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN QUE HA INCURRIDO EL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS"**

El 10 de enero de 2017, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover.

Efectuado el análisis del caso, esta Sala para decidir pasa a hacer las siguientes consideraciones:

I
DEL RECURSO DE NULIDAD

De la revisión del escrito, observa esta Sala que el recurrente señaló que, en sesión de la Asamblea Nacional realizada el 25 de octubre de 2016, por el diputado Julio Borges, quien para ese momento ejercía como jefe de la fracción parlamentaria del partido MUD, declaró desde la tribuna de oradores que la Asamblea Nacional se declaraba en rebelión, ante la supuesta ruptura del orden constitucional, lo cual fue un hecho público, notorio y comunicacional.

Que, en esa misma fecha y sesión, la referida Asamblea Nacional aprobó dos actos parlamentarios llamados **"ACUERDO PARA LA RESTITUCIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA"** y **"ACUERDO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LA GRAVE RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO Y LA DEVASTACIÓN DE LAS BASES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA NACIÓN"**.

Que, el 27 de octubre de 2016, el referido diputado, ciudadano Héctor Rodríguez Castro, en representación del Bloque Parlamentario de la Patria, solicitó ante esta Sala Constitucional la nulidad por inconstitucionalidad de los referidos acuerdos aprobados por la fracción parlamentaria del partido MUD el 25 de octubre de 2016.

Que, el 09 de noviembre de 2016, el Procurador General de la República (E), ciudadano Reinaldo Muñoz Pedroza y otros, introdujeron ante esta Sala Constitucional acción de amparo constitucional contra las actuaciones de hecho y amenazas proferidas por el Parlamento en contra de los Poderes Públicos, la democracia y el sistema republicano, amenazas contra la estabilidad y la paz de la República, así como las actuaciones y amenazas contenidas en el Acto Parlamentario de fecha 25 de octubre de 2016.

Que, el 15 de noviembre de 2016, esta Sala Constitucional mediante sentencia número 948, declaró lo siguiente:

- 1.- Su COMPETENCIA para el conocimiento de la presente acción, en los términos expuestos en esta decisión, ejercida por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, LEYDIUN EDUARDO MORALES CASTRILLO, LAURA AGUERREVERE F. y RAMONA DEL CARMEN CHACÓN ARIAS, respectivamente; actuando en su carácter de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E) el primero; Gerente General de Litigio, el segundo y las demás abogadas mencionadas, en contra del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional, denominado "Acuerdo para iniciar el Procedimiento de Declaratoria de Responsabilidad Política del Presidente de la República ante la Grava Ruptura del Orden Constitucional y Democrático y la Devastación de las Bases Económicas y Sociales de la Nación", del 25 de octubre de 2016, y de las demás actuaciones y amenazas de la Asamblea Nacional denunciadas en el escrito presentado.
- 2.- ADMITE la referida acción de protección constitucional, en los términos expuestos en el presente fallo.
- 3.- REITERA la declaración que hizo esta Sala Constitucional en la sentencia n.º 808, del 02 de septiembre de 2016, en el sentido de que: "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

4.- DICTA amparo cautelar y, en consecuencia:

4.1.- ORDENA a los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional **ABSTENERSE de continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contraría el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.**

4.2.- PROHIBE convocar y realizar actos que alteren el orden público; instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico.

5.- El Presidente de la Asamblea Nacional y los demás diputados que conforman la Junta Directiva de ese órgano legislativo deberán desplegar las acciones necesarias para dar fiel cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

6.- Se ORDENA remitir copia certificada de la presente decisión al Consejo Moral Republicano, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la accionante, Procuraduría General de la República, para que ejerzan las actuaciones que correspondan en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y jurídicas en general, e informen perentoriamente a esta Sala de los resultados de las mismas.

7.- Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo que admite la acción de protección constitucional, acuerda amparo cautelar y ratifica la sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016, según la cual "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia". Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Remítase al Juzgado de Sustanciación a los fines de su tramitación (Negritas y subrayado propias del escrito).

Asimismo, indicó el recurrente que, aunado a lo anterior, era un hecho público, notorio y comunicacional que la Asamblea Nacional, mediante la acción de diputados y diputadas pertenecientes al denominado Bloque de la Unidad, junto a quienes integraron su Directiva hasta el pasado 04 de enero de 2017, han decidido desacatar con inequívoca contumacia, las sentencias dictadas por las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal, en las cuales se ordenó al Poder Legislativo Nacional, desincorporar de su seno a los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzman, juramentados como diputados del Estado Amazonas en la sesión del día 28 de julio de 2016, pese al amparo cautelar acordado por la Sala Electoral que suspendió los efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación de los mencionados ciudadanos como diputados electos por dicho Estado.

Que, en vista del desacato contumaz de la mayoría de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, incluyendo su Directiva, esta Sala Constitucional dictó decisión número 808, del 02 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró, entre otros pronunciamientos, que: "...resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia".

Que, aunado a lo anterior, la Asamblea Nacional, con el voto de la denominada Bancada de la Unidad, en lita sesión del día 13 de diciembre de 2016, acordó activar un mecanismo manifiestamente inconstitucional y subversivo del orden político y social de la Nación, por el cual pretendió la declaratoria de responsabilidad política y juicio político al Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, con sucesivos efectos de

destitución, desafiando la soberanía popular y desacatando el mandamiento de amparo de esta Sala Constitucional dictado en sentencia n.º 948 del 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se ordenó al parlamento nacional lo siguiente: "ABSTENERSE de continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contraría el Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional".

Que el 05 de enero de 2017, fue convocada la plenaria de la Asamblea Nacional con motivo de la elección de la Junta Directiva de dicho Cuerpo Legislativo, en cuyo acto de fracción parlamentaria de la denominada Mesa de la Unidad, sin haber acatado previamente los mandamientos de las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal, postuló y eligió una espuria nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Que, posteriormente, el 09 de enero de 2017, la Asamblea Nacional en desacato aprobó un acto parlamentario de carácter inconstitucional e insurreccional titulado "ACUERDO SOBRE EL ABANDONO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN QUE HA INCURRIDO EL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS", acuerdo que declara el abandono del cargo del Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, tal como se evidencia en el punto segundo del acuerdo, que señala:

(...) Segundo. Declarar, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución, que Nicolás Maduro Moros ha abandonado su cargo, abandonado el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 7 del texto fundamental, el principio del Estado Democrático de Derecho y de Justicia establecido en el artículo 2 de la Constitución, así como las funciones constitucionales inherentes al cargo del Presidente de la República, especialmente la referida obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento constitucional y las leyes, establecidas en el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución.

Que, se observa del presente acuerdo, la intención de la mayoría agrupada en la fracción parlamentaria denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD), de subvertir el orden constitucional establecido, a través de una interpretación fraudulenta e insurreccional de la Constitución y ajustada a sus intereses desestabilizadores, llevadas a cabo con la única intención de cambiar el gobierno legítimamente constituido a través de un procedimiento inconstitucional, no previsto en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el recurrente, luego de citar los artículos 233 y 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señaló que la Asamblea Nacional, mediante la acción de diputados y diputadas pertenecientes al denominado Bloque de la Unidad, aprobó con una mayoría simple el pretendido abandono del cargo del Jefe de Estado, en aras de alterar el orden público, creando un caos social, cuando el Presidente en todo momento se ha encontrado en el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana como cabeza del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 eiusdem.

Que, es inconstitucional la interpretación de la Constitución que realiza la Asamblea Nacional, porque el supuesto incumplimiento del Presidente de sus funciones no genera falta temporal y mucho menos una falta absoluta, ni constituye el abandono del cargo en los términos como lo establecen los artículos 233 y 234 del texto fundamental. Advierte que no le está dado a la Asamblea Nacional como Poder Legislativo Nacional la interpretación de la normativa constitucional y así lo ha sentado esa Sala en sentencia n.º 9 del 01 de marzo de 2016, en la cual estableció: "(...) Permitir tal desviación jurídica y ética implicaría defraudar la máxima expresión de soberanía popular confiada al Texto Constitucional y a este Máximo Tribunal de la República (ver arts. 5, 7, 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); como también lo sería pretender alterar, sin justificación racional y válida alguna... omisis... cualquier acción en ese sentido sería incurrir en el supuesto de desviación de poder contemplado en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que, el Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, no se ha ausentado ni separado en ningún momento del ejercicio de su cargo ni ha dejado de ejercer sus atribuciones constitucionales desde que inició su período, lo cual es un hecho público, notorio y comunicacional inobjetable.

Que, esta gravísima situación implica nada menos que uno de los Poderes del Estado, en este caso, la Asamblea Nacional a través de los diputados y diputadas de la llamada Bancada de la Unidad, conspiran y actúan para subvertir y destruir el orden constitucional y la forma democrática y republicana que se ha dado la nación, delito tipificado en el artículo 132 del Código Penal. Asimismo, indicó que se trata de un Golpe de Estado, pues se pretende destituir al Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, electo constitucionalmente y legítimamente por el pueblo venezolano

con mandato hasta el año 2019, violentando con ello la Constitución, el Estado de Derecho y la soberanía popular expresada mediante el sufragio universal.

Por último, el recurrente solicitó a esta Sala Constitucional, que se declare la admisión del recurso de nulidad de los efectos del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, titulado **"ACUERDO SOBRE EL ABANDONO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN QUE HA INCURRIDO EL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS"**, a través del cual se ha pretendido declarar la falta absoluta del Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, por supuesto abandono del cargo, así como la nulidad por inconstitucionalidad del referido acuerdo.

Asimismo, solicitó se ordene a los órganos que integran el Consejo Moral Republicano, inicien la investigación que determine la responsabilidad penal individual de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional que integran el denominado Bloque de la Unidad, por la comisión del delito de conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la nación, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, así como, por usurpación de funciones, desviación de poder y por violación de la Constitución.

II COMPETENCIA

En el caso de autos, se solicita la nulidad del acto Parlamentario celebrado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, así como las decisiones que se tomaron en el referido acto, razón por la que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, asentada en las sentencias números 1665, del 17 de junio de 2003, caso: **"Leopoldo Nucete y otros"**, 923 del 8 de junio de 2011, caso: **"Daniel Ceballos"** y 345 del 16 de abril de 2013, caso: **"Grace Lucena y otros"**, aunado a lo previsto en los artículos 25 numeral 4, 334, aparte in fine, y 336 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala resulta competente para conocer de la presente solicitud. Así se decide.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Expuesto lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente acción, para lo cual observa que el ciudadano Héctor Rodríguez Castro asistido de abogado, solicitó la nulidad del acto parlamentario dictado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, donde aprobó dos actos parlamentarios llamados **"ACUERDO PARA LA RESTITUCIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA"** y **"ACUERDO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LA GRAVE RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO Y LA DEVASTACIÓN DE LAS BASES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA NACIÓN"**.

Cabe destacar, que esta Sala en sentencia número 02 del 11 de enero de 2017, caso: **Héctor Rodríguez Castro**, declaró la inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional al no haber dictado las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución referidas al acatamiento de las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal de la República y, en consecuencia, anuló el acto parlamentario celebrado el 05 de enero de 2017, así como el acto celebrado el 09 de enero de 2017, por la Asamblea Nacional con ocasión del nombramiento de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional y todos los actos parlamentarios subsiguientes que se generen por contrariar las órdenes de acatamiento a las decisiones dictadas por este Máximo Tribunal y hasta tanto no cese la omisión legislativa en la que ha incurrido la Asamblea Nacional y la Junta Directiva de lapso vencido, no puede instalarse formalmente el segundo período anual de sesiones del Parlamento Nacional del año 2017, ni designar o elegir de su seno Junta Directiva alguna.

Por ello, esta Sala observa que respecto al asunto planteado en esta causa, referido al **"ACUERDO SOBRE EL ABANDONO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN QUE HA INCURRIDO EL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS"**, ya hubo pronunciamiento como antes se apuntó, lo que produce cosa juzgada sobre dicho asunto, como lo ha declarado en otras oportunidades esta Sala, entre otras, en sentencia número 1344, caso **Virginia Yvonne Rojas Nuñez**, dictada el 10 de octubre de 2012, en la cual se señaló lo siguiente:

...Omissis...

la cosa juzgada es entendida como la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia, entre otras circunstancias, por haber precluido los recursos que contra ella concede la Ley y sin que se hubieran

interpuesto y su fin radica en la necesidad de seguridad jurídica para los justiciables. La eficacia de la cosa juzgada se traduce en tres aspectos: i) su impugnable, es decir que la decisión con efecto de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que otorgue la Ley; ii) la inmutabilidad, según la cual el veredicto no puede ser modificado por otra autoridad; y, iii) la coercibilidad, que consiste en la posibilidad de ejecución que se traduce en el respeto y subordinación a lo que haya sido dispuesto en el juzgamiento.

Por otra parte, la cosa juzgada formal se refiere a que la sentencia no es atacable en el ámbito de la relación jurídica formal que haya generado el acto decisorio en cuestión; mientras que la cosa juzgada material se refiere a que el tema que haya sido fallado no puede ser revisado mediante un nuevo juicio.

Con el análisis del pronunciamiento judicial cuya revisión se pretende, esta Sala encuentra que el razonamiento que lo informa violó la cosa juzgada y, por ende, los derechos a la tutela judicial eficaz, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los solicitantes, en lo que respecta al reconocimiento del pago de los salarios caídos y los intereses de mora hasta el efectivo pago de las prestaciones sociales, ya que obvió que, desde que se realizó la experticia complementaria del fallo, el 2 de octubre de 2006, hasta cuando comenzó a hacerse efectivo el pago de dichas acreencias, transcurrieron aproximadamente dos años, con apoyo en el errado argumento de que como la parte actora no había impugnado ni la experticia complementaria del veredicto ni el juzgamiento de fondo, éstas habían recibido el efecto de cosa juzgada.

(...)

...La Sala aprecia que, cuando se emitió el juzgamiento en el fallo objeto de revisión, que negó acordar los pedimentos de pago de los intereses de mora y de los salarios caídos que fueron planteados por la parte actora en la fase de ejecución, se violaron efectivamente los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y, además, se afectó claramente el asunto que había sido decidido con anterioridad por la sentencia definitivamente firme que se emitió en el proceso que ya por haber sido acordado, por la que se desahogó la causa litigada que versaba a dicho acto decisorio, con la salvedad de que, como se explicará infra, el pago de la indexación no procede en el presente caso en virtud de que la parte demandada es un ente municipal.

Del análisis del fallo cuya revisión se pretende encuentra esta Sala que el razonamiento que lo informa viola la cosa juzgada y, con ella, la interpretación uniforme que ha hecho como máxima intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del contenido y alcance de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial eficaz, ya que obvió lo que el propio Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo había ordenado en decisión del 19 de enero de 2006 que quedó definitivamente firme y que fue dictado con acatamiento a las normas de rango constitucional y legal aplicables, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Social sobre la materia, como fue indicado anteriormente (subrayado añadido) (S.C. n.º 1277 del 9 de diciembre de 2010, caso: José Elia Holmado Terán).

En el caso bajo análisis, existe cosa juzgada respecto al acto objetado de nulidad, tal como esta Sala expresó en la sentencia que antes fue citada. En consecuencia, esta Sala Constitucional declara inadmisible la presente acción de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al haber operado la 'cosa juzgada' de conformidad con la norma citada y el criterio asentado en la jurisprudencia reiterada de esta Sala. Así se declara.

IV OBITER DICTUM

No obstante, la inadmisibilidad antes declarada, dada la trascendencia nacional que tienen los hechos denunciados en el caso examinado y que motivaron la solicitud de autos, los cuales sucedieron con ocasión del acto parlamentario celebrado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, por medio del cual aprobó el **"ACUERDO SOBRE EL ABANDONO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN QUE HA INCURRIDO EL CIUDADANO NICOLÁS MADURO MOROS"**, que como antes se apuntó ya fue declarado nulo de nulidad absoluta por esta Sala, como máximo garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, esta instancia constitucional considera de relevancia para la garantía y resguardo del Estado de Derecho, la soberanía, la independencia, la estabilidad democrática y el orden constitucional del país así como en resguardo de la voluntad del Poder Popular, efectuar unas consideraciones respecto a la figura del abandono del cargo prevista en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dada la grave intención de la mayoría parlamentaria opositora al Gobierno Nacional, de violar la voluntad democrática del pueblo soberano, a través de un procedimiento no previsto en la Constitución, con la única finalidad de cambiar a través de una vía de hecho inconstitucional, en forma abrupta el gobierno legítimamente constituido.

Así pues, observa esta Sala que la Constitución de 1999, trajo consigo profundas transformaciones al haber incorporado como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social e individual, en la preeminencia de los derechos humanos, a ética pública y el

pluralismo político en un diseño constitucional que consagra un Estado Federal descentralizado que se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad integrando una esfera de gobierno compartida para el ejercicio de las competencias en que se concurren siendo que de esta manera la acción de gobierno de los municipios, de los estados y del Poder Nacional armonizan de tal forma que garantizan los fines del Estado venezolano al servicio de la sociedad (artículo 2 de la Constitución).

Así mismo, se observa el avance constitucional al incorporarse al Poder Electoral y el Poder Ciudadano, en la distribución horizontal que conforma el Poder Público Nacional en los términos que hace referencia el artículo 136 de la Constitución, cuando de su letra se lee lo siguiente:

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal el Poder Estatal y el Poder Nacional. El poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias pero los órganos a los que incumbió su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Por su parte, el artículo 137 de la Constitución establece: *La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.*

Del texto antes transcrito esta Sala observa que todos los Poderes que conforman el Poder Público Nacional están sujetos a las normas y a los límites que imponen la Constitución, así como todos los ciudadanos y ciudadanas, por imperativo de los principios de supremacía constitucional y de racionalidad; de allí que cualquier intento de agravio a tales normas constitucionales, constituye una infracción al orden fundamental y al pueblo (artículo 7 de la Constitución).

La protección del orden fundamental le viene dado al Estado, a los Poderes y la ciudadanía en general a través del conocimiento directo de la Constitución, su correcta interpretación y aplicación, siendo esta la única herramienta válida para apreciar la verdad, evitar manipulaciones, contrarrestar acciones ilícitas así como garantizar la estabilidad de la Nación y de la Democracia.

El Poder Ejecutivo se ejerce en la persona del Presidente o Presidenta como Jefe de Estado, en cuya condición le corresponde dirigir la acción del Gobierno, estando obligado u obligada, a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y siguiente de la Constitución.

La doctrina define a este sistema de gobierno presidencial como aquel "(...) basado en el principio de la separación de poderes, ... (que) ... atribuye la acción de gobierno al Presidente de la República, quien es electo popularmente y para cuyo ejercicio no depende del voto de confianza de la Asamblea Nacional, cuyos miembros también son electos popularmente". (El Sistema Presidencial de Gobierno en la Constitución de Venezuela de 1999. Allan R. Brewer-Carías) [Resultado de esta Sala].

A diferencia de lo que ocurre con el sistema parlamentario, sistema de gobierno "...en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante éste. Modernamente los sistemas parlamentarios son en su mayoría bien monarquías parlamentarias, o bien republicas parlamentarias. En los sistemas parlamentarios el jefe de estado es normalmente distinto del jefe de gobierno (enlace consultado el 19 de enero de 2017, <https://es.wikipedia.org/wiki/Parlamentarismo>).

Dicho lo anterior, se observa que, por mandato constitucional, le corresponde al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio, seguridad y defensa de la República (artículo 236 de la Constitución).

Al respecto, el autor Ramón Elejalde Arbeláez, en el libro titulado "Curso de Derecho Constitucional General" en su 10ª Edición 2010, define como la "Función Administrativa" del Presidente como Jefe de Estado, en los siguientes términos:

(...) Para Enrique Sayagués Lazo "Es la actividad estatal que tiene por objeto la realización de los cometidos estatales en cuanto requieren ejecución práctica, mediante actos jurídicos —que pueden ser reglamentarios, subjetivos o actos condición— y operaciones materiales".

Según el criterio orgánico, la función administrativa es la que cumple el poder ejecutivo. Definición no aplicable, por cuanto no podemos señalar como función administrativa la expedición de decretos-leyes.

Desde el punto de vista material, es la función estatal que tiene por objeto realizar actos jurídicos subjetivos. ¿Dónde quedaría, entonces, la potestad reglamentaria del ejecutivo y las operaciones materiales?

Desde el punto de vista formal, consiste en realizar actos necesarios para el cumplimiento de las leyes y lograr el bien común de los asociados. La función primordial del poder ejecutivo —escrita Juan B. Alberdi, citado por Linera Quintana— consiste en hacer que las decisiones legislativas y judiciales se conviertan en hechos reales, por medio de órdenes y mandatos, sueltos o colectivos, que se llaman reglamentos, ordenanzas, decretos o mandatos. Se distinguen de la ley en que no estatuyen, como ésta, de un modo permanente y general, sino para casos eventuales y aislados. Hacer cumplir los mandatos de las autoridades constituidas y las disposiciones de las leyes, es vigilar y guardar el orden público, que consiste justamente en la observancia de esas leyes y mandatos. Mantener y defender el orden es, pues, el primer atributo del poder ejecutivo. Para hacer ejecutar son necesarios los medios de ejecución. De ahí las facultades dadas al Gobierno político de presidir y mandar las fuerzas militares y de disponer de los fondos destinados por la ley de presupuesto para gastos de la administración y del servicio público. El ejército y el tesoro son los grandes medios de ejecución. Claro que la labor del ejecutivo no se agota con la simple ejecución de las leyes.

La suprema autoridad administrativa es el jefe del estado y/o el jefe de Gobierno y la función administrativa la cumple el Gobierno. Gobierno en sentido amplio, nos muestra a todos los órganos del poder público, en sentido restringido, designa a todo el poder ejecutivo y en sentido estricto designa o al Presidente y sus ministros (en el sistema presidencial), o al gabinete (en el sistema parlamentario).

"En realidad, dice Javier Pérez Royo, la función ejecutiva ocupa casi todo el espacio de lo que los ciudadanos entienden que es la acción del Estado. Prácticamente la totalidad de los recursos que el Estado obtiene de la sociedad a través de impuestos son absorbidos por la función ejecutiva. La participación de la legislativa y judicial es insignificante en comparación con la de aquella. Quiere decirse que en la función ejecutiva se combina la acción política y la administrativa, desarrollándose ambas además de una manera continua, incesante. A través de ellas se exterioriza de manera tangible la presencia del Estado en la sociedad. Se trata, por tanto de una función que exige acción y energía tanto para tomar decisiones políticas, de dirección general de la actividad del Estado, como para ejecutar las decisiones alcanzadas a través de las otras dos funciones estatales: ejecución de las leyes y las sentencias.

Si la función legislativa exige un órgano numeroso que exprese el pluralismo de la sociedad en la creación de la voluntad del Estado, la función ejecutiva exige un órgano unipersonal de iure o de facto que garantice de entrada la coherencia en la toma de decisiones y en la ejecución de la voluntad del legislador y del juez. Dirección política, administración civil y administración militar son los tres elementos fundamentales de la función ejecutiva, confiada al Gobierno, bajo el control político del parlamento y jurídico del poder judicial". Concluye el profesor español.

De allí que en la República Bolivariana de Venezuela rige la Constitución de 1999, donde claramente están establecidas las competencias de los órganos del Poder Público Nacional, no le está atribuida a la Asamblea Nacional como Poder Legislativo Nacional la interpretación de la normativa constitucional, pues ello corresponde en forma exclusiva y excluyente a esta Sala Constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental, y según se desprende del análisis sobre cada uno de los órganos del Poder Público Nacional, contenido en la sentencia número 9 del 01 de marzo de 2016, caso: *Gabriela Flores Ynseny* y otros).

Dicho lo anterior esta Sala observa que en el presente caso la mayoría opositora al Gobierno Nacional en la Asamblea Nacional acordó activar un mecanismo manifiestamente inconstitucional y subversivo del orden político y social de la Nación por el cual pretende la declaratoria de responsabilidad política y entablar un juicio político al Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, con sucesivos efectos de destitución, por inducir un presunto **ABANDONO DEL CARGO** desafiando la soberanía popular, desatando decisiones de este Máximo Tribunal con especial énfasis en el caso concreto de autos al mandamiento de amparo de esta Sala Constitucional dictado en sentencia n.º 948 del 15 de noviembre de 2016, e incurriendo en la desviación de poder como vicio que apareja la nulidad absoluta de las actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al haber pretendido aplicar la figura de abandono del cargo, y la consecuencia jurídica prevista para dicha situación, cuando el supuesto de hecho no se ha producido, es para esta Sala necesario, como antes se apuntó, en el ejercicio de su competencia constitucional, señalar lo que efectivamente el Constituyente al prever el abandono del cargo como causal de falta absoluta del Presidente de la República, quiso señalar dada la ausencia de conceptualización en la norma, y con tal propósito, se observa que si bien en sentencia n.º 284 del 20 de marzo de 2009, esta Sala declaró inadmisible la solicitud de interpretación interpuesta "(...) sobre el abandono constitucional del cargo presidencial y, en particular del artículo 233 constitucional, artículo 236.1, y artículo 232 también de la Constitución de la República ...", lo fue porque esta Sala observó que:

(...) no se advierte que el recurrente pretenda la interpretación de una norma constitucional que plantee oscuridad o una duda

razonable con ocasión de la confrontación de un hecho actual y vigente, sino por el contrario requiere un pronunciamiento de la jurisdicción constitucional que supone necesariamente un análisis y declaratoria previa de la Sala, respecto de la constitucionalidad de lo denominado por el recurrente como el "(...) Referéndum Inconstitucional del 2 de diciembre [y] (...) las llamadas Leyes Habilitantes (...)", para la procedencia de la interpretación que a su juicio deben dársele a los artículos 232, 233 y 236.1 de la Constitución, lo cual incide directamente en la resolución de los recursos que actualmente cursan ante esta Sala respecto de los Decretos Leyes, publicados en la Gaceta Oficial N° 38.984 del 31 de julio de 2008 -vgr. Expedientes Nros. 08-1172 y 08-1173, entre otros-.

No obstante, en este momento histórico y político de la Nación, dada las actuaciones inconstitucionales de la fracción mayoritaria de la Asamblea Nacional, se requiere dilucidar lo que se entiende por abandono del cargo, en atención a la garantía de permanencia en el cargo establecido en el artículo 230 de la Constitución para cumplir un período presidencial preestablecido y el principio de responsabilidad de sus actos y el cumplimiento de las funciones presidenciales establecido en el artículo 232 *eiusdem*. A tal fin, se observa que:

El abandono es, pues, una renuncia, que reúne la condición de inacción definitiva, al ejercicio de ese derecho y sus efectos serán distintos en función del bien y/o derecho afectado.

El abandono, por tanto, no hace referencia a las expectativas de derechos; tampoco es aplicable el término abandono al incumplimiento de una obligación jurídica, a la que se está obligado por la legislación o para el cumplimiento de una obligación contractual. Se diferencia también de la figura jurídica de la renuncia, en que en esta se trata de un acto jurídico expreso, manifestado, mientras que en el abandono es la inacción, aun consciente, en la que el sujeto deja el bien fuera de la órbita de su poder o influencia, y que en ocasiones requiere el transcurso de un tiempo y/o el alejamiento físico. En algunos casos, habrá de determinarse por los tribunales si ha existido tal abandono. La simple mora o tardanza en el ejercicio de un derecho no puede considerarse abandono, mientras ese derecho se siga pudiendo ejercer.

En tal sentido, continuó el abandono respecto a personas físicas, que puede ser: a) el abandono referido como inacción, dolosa o culpable, de las obligaciones de una persona para con otra, y que la legislación exige. Así, los padres con respecto al cuidado de sus hijos, o de estos respecto de aquellos; b) en este mismo ámbito personal, referido más estrictamente al distanciamiento físico de una persona sobre otra a su cargo, creando desamparo y desprotección de la misma y c) el abandono de personas que precisen auxilio, cuando les es negado por quienes tienen la obligación legal de prestarlo, nazca esta obligación por parentesco o por ley. En los tres supuestos, se genera una situación de riesgo para la persona abandonada y, por tanto, puede dar lugar a responsabilidad penal. (Tomado del siguiente LINK: <https://es.wikipedia.org/wiki/Abandono>, consultado el 11 de enero de 2017)

El autor Emilio CALVO BACA, en su obra Terminología Jurídica Venezolana (Caracas, Ediciones Libra C.A. 2011; pág. 5), afirma que el abandono del cargo consiste "en la dejação voluntaria, injustificada y definitiva del cargo cuya titularidad se posee. Este abandono suele reputarse como una renuncia tácita o sobreentendida" (subrayado propio).

Este sentido de separación física es el que debe tenerse presente a los efectos de la debida interpretación y eventual implementación o aplicación del artículo 233 de la Constitución. La razón de ello es que este mismo sentido es el que le ha asignado tanto el legislador patrio como el derecho comparado a esta figura.

En efecto, la nueva Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece como causa justificada de despido, en su artículo 79, letra j) el abandono del trabajo.

La propia Ley (LOTTT) precisa lo que debe entenderse por tal expresión (abandono del trabajo), en los siguientes términos:

- La salida intempestiva e injustificada del trabajador o trabajadora durante las horas laborales del sitio de trabajo, sin permiso del patrono o de la patrona o de quien a éste represente.
- La negativa a trabajar en las tareas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la Ley. No se considerará abandono del trabajo, la negativa del trabajador o trabajadora a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o su salud.
- La falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador o trabajadora que tuviere a su cargo alguna tarea o máquina, cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del proceso productivo, la prestación del servicio o la ejecución de la obra. (subrayado propio).

Como puede advertirse del texto reproducido, siempre está referido el abandono del trabajo, a la ausencia física, voluntaria e injustificada al desempeño de sus tareas en su horario laboral.

Si nos vamos al empleo público la "Ley del Estatuto de la Función Pública" en su artículo 86, establece las causales de destitución de los funcionarios o funcionarias públicas, estipulando que una de ellas es el "abandono injustificado al trabajo durante tres días hábiles dentro del lapso de treinta días continuos" (subrayado propio). Una vez más, el abandono del trabajo en este dispositivo legal, también tiene una connotación eminentemente física, o de ausencia a la labor o función que desempeña.

La legislación española le asigna la condición de delito, al abandono por parte del funcionario público del cargo o destino que desempeña arbitrariamente. Este delito, conocido como "abandono de funciones", es castigado con pena de suspensión, que comprende de un mes y un día a seis años y puede agravarse: a) Si causa algún perjuicio material o moral al Estado o a sus instituciones; b) Si se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquier delito; o c) Si se hace para impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos que se cometen contra la seguridad interior y exterior del Estado (artículo 387 del Código Penal) (Diccionario jurídico Espasa Madrid. Espasa-Calpe S.A. 1998; pág. 3).

Asimismo, el autor Manuel OSSORIO en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Buenos Aires, Editorial Heliasta SRL 1981, pág. 5), aclara que el abandono del empleo "lo comete el empleado o funcionario de la Administración Pública estatal, provincial o municipal que deja de concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores, aunque lo haga después de haber presentado su renuncia o dimisión y antes de que la misma le haya sido aceptada. Quienes proceden en esa forma incurrir en sanciones que pueden ser, según los casos, de origen disciplinario, civil o penal. El abandono del empleo se encuentra vinculado penalmente con el delito de violación de los deberes de los funcionarios públicos" (subrayado propio).

Como puede advertirse de esta breve reseña de doctrina y/o derecho comparado, siempre el abandono del cargo (del trabajo o de funciones), implica una separación física, voluntaria y arbitraria del trabajador (o funcionario público) y no una "presunta" ineficiencia en el desempeño de sus funciones, de lo cual se derivan tres elementos distintivos del mismo, cuales son la voluntad de dejar el cargo, que no haya motivo o justificación, y que esa ausencia sea permanente y definitiva.

De allí que, en otra oportunidad, esta Sala haya analizado sobre ausencia en el cargo e interpretado el artículo 231 de la Constitución, en sentencia número 02 del 09 de enero de 2013, caso: Manelys Darpino, dispuso -entre otras cosas- que: "...vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda ipso facto inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa".

En dicha decisión esta Sala basó sus consideraciones, entre otros motivos, en los siguientes:

...Omisia...

En este sentido, no habiéndose previsto expresamente como causal de falta absoluta, la culminación del período no puede reputarse como tal, pues el artículo 233 prevé exclusivamente las circunstancias que darían lugar a ella. Por otra parte, la falta de juramentación ante la Asamblea Nacional, el 10 de enero, tampoco produce tal suerte de ausencia, pues la misma norma admite que dicha solemnidad sea efectuada ante este Máximo Tribunal, en una fecha que no puede ser sino posterior a aquella.

Agréguese que en el caso de una autoridad reelecta y, por tanto, reelegida por la voluntad del soberano, implicaría un contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo. Tampoco existe alteración alguna del período constitucional pues el Texto Fundamental señala una oportunidad precisa para su comienzo y fin: el 10 de enero siguiente a las elecciones presidenciales, por una duración de seis años (artículo 230 *eiusdem*).

Téngase presente la necesidad de preservar la voluntad del pueblo manifestada en un proceso comicial, de manera que resultaría a todas luces fraudulento a la misma considerar que la solemnidad del juramento, en la oportunidad prefijada del 10 de enero y ante la Asamblea Nacional, suponga una especie de falta absoluta que, no sólo no recoge expresamente la Constitución, sino que antagoniza con la libre elección efectuada por el soberano, en franco desconocimiento de los principios de soberanía popular y democracia protagónica y participativa que postulan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Texto Fundamental.

...Omisia...

De tal manera que, al no evidenciarse del citado artículo 231 y del artículo 233 *eiusdem* que se trate de una ausencia absoluta, debe concluirse que la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo.

En este punto, conviene referirse al "Principio de Continuidad Administrativa", como técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público. Según la doctrina y práctica administrativa, conforme a dicho principio, la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle (véase sentencia n° 1300/2005).

En relación con el señalado principio de continuidad, en el caso que ahora ocupa a la Sala, resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del periodo constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pautase) que el gobierno (saliente) queda *ipso facto* inexistente. No es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna "juramentación" ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia Constitución admite que tal acto puede ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.

En este sentido, se reitera, tal como señaló esta Sala en los antes referidos fallos números 457/2001 y 759/2001, que no debe confundirse "la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente". Efectivamente, el nuevo periodo constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente prevé la posibilidad de que "cualquier motivo sobrevenido" impida al Presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser a posteriori.

Por otra parte, las vacantes absolutas no son automáticas ni deben presumirse. Estas están expresamente contempladas en el artículo 233 constitucional y, al contrario de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, la imposibilidad de juramentarse (por motivos sobrevinidos) el 10 de enero de 2013, no está expresamente prevista como causal de falta absoluta. (resaltado de este fallo).

Es así como entonces respecto a las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con la aprobación de la Asamblea Nacional; el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional; así como la revocación popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del periodo constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el periodo constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del periodo constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho periodo.

Artículo 234. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional hasta por noventa días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta. (Resaltado de esta Sala).

También esta Sala en sentencia n° 141 del 8 de marzo de 2013, fijó una interpretación vinculante del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al hecho de la muerte, como causal de falta absoluta, estableciendo lo siguiente:

a) Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;

b) Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta;

c) El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional;

d) Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala observa que el Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, una vez que se juramentó el 19 de abril de 2013, y tomó posesión del cargo ha cedido pleno ejercicio de sus funciones constitucionales, destacando en su gestión las decisiones implementadas para atender los aspectos sociales, económicos, políticos y administrativos tanto en la política interna como en el exterior de la República, manifestándose entre otras el ejercicio de sus

atribuciones constitucionales, en la declaración del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, lo cual entre otros puntos trajo consigo el aumento al salario mínimo, el cual fue ajustado cuatro (04) veces el último año 2016; en rechazo de condiciones externas, entre otras medidas indispensables para el mantenimiento del orden público, la designación de un nuevo vicepresidente ejecutivo y once ministros, el aumento decretado al salario mínimo el 08 de enero de 2017, del cincuenta por ciento de sueldos y pensiones, así como los acuerdos celebrados con ocasión del aumento en los precios del petróleo, llevando de manera simultánea la Presidencia del MERCOSUR, de UNASUR y miembro del Consejo de Seguridad de la ONU.

En efecto, constituyen hechos notorios comunicacionales que evidencian la permanencia en el cargo del Presidente de la República, en forma absoluta y plena en el ejercicio de sus funciones constitucionales, relevados de demostración, conforme a los efectos jurídicos que los mismos tienen conforme a la sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000, caso: "Oscar Silva Hernández", ratificada en el fallo N° 280 del 28 de febrero de 2008, caso: "Lariza Marciano Gómez", los siguientes:

Enlace consultado el 19 de enero de 2017, <https://www.lapatilla.com/site/2017/01/17/maduro-co-responsables-de-la-inseguridad-en-venezuela-presentaron-plan-de-seguridad-ciudadana/>

(...) Ahora bien, por enésima vez, el presidente de la República, Nicolás Maduro, anunció el lanzamiento de un "mega-recontra-plan" para "hacer el milagro" de una Venezuela segura.

Durante una transmisión en cadena nacional este martes, Nicolás "activó" y detalló las seis líneas de acción que contemplan el plan "Carabobo 2021" que a su juicio, resume la más alta y acabada política en materia de seguridad que haya podido existir en la faz de la tierra.

La actividad también contó con la participación del vicepresidente de la República, Tarek El Aissami; el ministro de Defensa, Vladimir Padrino López; la fiscal general de la República, Luisa Ortega Díaz; la ministra para el Servicio Penitenciario, Iris Varela; el defensor del Pueblo, Tarek William Saab; el ministro para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Néstor Reverol; el ministro para la Juventud y el Deporte, Mervin Maldonado, entre otras autoridades del Estado.

En efecto, a continuación parte de las "seis líneas de acción" del Plan:

- 1.- Expansión de planes deportivos, culturales y de creación de valores de movimientos por la Paz y la Vida.
- 2.- A la calle toda la Fuerza Policial con apoyo de la FANB y la PNB (Reactivación del Plan Patria Segura)
- 3.- Instalación de Cuadrantes de Paz con todas las capacitaciones en el territorio nacional
- 4.- Fortalecimiento del Sistema del SP3 (Sistema de Inteligencia Popular)
- 5.- Reformular y hacer más "eficientes" las Operaciones de Liberación del Pueblo (OLP) cuyo nuevo nombre será "Operaciones Humanistas de Liberación al Pueblo" y contemplan seis fases.
- 6.- Aplicación efectiva de la justicia local (...)

Enlace consultado el 19 de enero de 2017, <https://www.lapatilla.com/site/2017/01/15/maduro-llego-a-la-sede-del-tsj-para-presentar-su-memoria-y-cuenta/>

El presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, llegó a la sede del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), centro de Caracas, para ofrecer este domingo su mensaje anual a la nación. El máximo órgano judicial resolvió que el Presidente debe rendir su mensaje anual en el que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior, ante el Tribunal Supremo de Justicia, en transmisión conjunta de radio y televisión, para llegar a la mayor cantidad de venezolanos y venezolanas.

... Omisión...

El primer mandatario realizó varios anuncios durante la cadena nacional de radio y televisión de este domingo 15 de enero:

La apertura de ocho casas de cambio en la frontera
El primer Decreto de Emergencia Económica de 2017
Posibles acciones internacionales contra de gasolina. (...)

Enlace consultado el 19 de enero de 2017, <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/328652/nicolas-maduro-ofrecera-una-rueda-de-prensa-desde-miraflores-2/>

"Estamos preparando todas las líneas de acción porque yo quiero que el diálogo procese y conduzca de manera positiva este conflicto", acotó.

El presidente Maduro ratificó que el año 2016 el país sufrió una "trágica caída de los ingresos en divisas en un 87% (...) otro gobierno hubiera resistido en todos los campos de lo social. Tuvíamos que pagar 17 mil millones de dólares en nuestros compromisos internacionales" acotó.

Asimismo indicó que el país fue víctima de un mecanismo perverso "favorecida por los grandes medios de comunicación, un dólar irreal, falso con el objetivo de destruir la economía nacional". Expresó el mandatario nacional.

Enlace consultado el 19 de enero de 2017, <http://eltiempo.com.ve/venezuela/gobierno/presidente-maduro-anuncio-nuevo-aumento-del-salario-integral/231958>

Presidente Maduro anunció nuevo aumento del salario integral: 27.10.2016 12:02 PM El mandatario nacional indicó que en este nuevo

incremento, el salario básico pasará de 22.576 bs a 27.092, mientras el bono de alimentación se incrementa de 42.480 a 63.720 bs

Enlace consultado el 19 de enero de 2017, <http://albacidad.org/2016/12/maduro-billete-de-100-vigente-hasta-2-de-enero-2017/>

Durante una reunión de trabajo este 17 de diciembre de 2016 en la noche, el Presidente Nicolás Maduro anunció que el billete de Bs. 100 continuará en vigencia hasta el 2 de enero de 2017, "para circulación, comercialización y actividad económica legal dentro del territorio venezolano". También anuncia que **prorroga el cierre de la frontera con Brasil y Colombia hasta el 2 de enero, reforzando las medidas de seguridad; habrá un corredor humanitario para permitir las visitas familiares, siempre vigilando que no ocurra el reingreso de los billetes**.

Enlace consultado el 19 de enero de 2017, <http://ultimahora digital.com/2017/01/maduro-asigna-a-civiles-tareas-de-seguridad-ciudadana-e-inteligencia/>

"Solo el pueblo salva al pueblo (...). Llamo a todo nuestro pueblo, con toda la fuerza del Estado venezolano, con todas las capacidades del Estado venezolano, a activarse", dijo el gobernante socialista en una cadena de radio y televisión transmitida desde el palacio presidencial de Miraflores (...)

Sin embargo estando en ejercicio del periodo constitucional para el cual fue electo democráticamente (2013-2019), el Poder Legislativo Nacional ha dado por medio de actos parlamentarios irritos un **atentado al orden democrático y constitucional**, al estar al margen de la Carta Magna, de las decisiones del Máximo Tribunal de la República, al iniciar un supuesto juicio político y ahora bajo el velo de un supuesto abandono del cargo del Jefe de Estado, con el fin último de deslegitimar y por último "destituir" al Presidente de la República pese a las órdenes de cese dictaminadas por éste Máximo Tribunal.

Es por ello, que esta Sala Constitucional declara que el procedimiento para determinar las faltas absolutas del Presidente de la República está contemplado en el texto fundamental en los artículos 233 y 234 antes transcritos, siendo uno de los supuestos de hecho, la muerte a la cual se refirió esta Sala en la sentencia citada *supra*, y otro, el **abandono del cargo**, declarado como tal por la Asamblea Nacional, el cual supone que en forma voluntaria, injustificada, absoluta y permanente, la persona se separe de forma física del cargo que ostenta y por tanto no realice las funciones inherentes al mismo, siendo esto un hecho objetivo, por lo que el pretendido **abandono** que aprobó el Poder Legislativo Nacional bajo el argumento de encontrarse "al margen del diseño y funciones constitucionales de la presidencia" resulta evidentemente inconstitucional, dado que no se han dado las circunstancias fácticas y elementos que genera el hecho objetivo de abandono del cargo siendo que las consideraciones subjetivas de una parte de los miembros del Poder Legislativo Nacional sobre la gestión presidencial no está prevista en el texto constitucional como falta absoluta para pretender aplicar la consecuencia jurídica que la misma acarrea, mucho menos para considerar que el Presidente Nicolás Maduro Moros ha abandonado el cargo, cuando contrariamente, se encuentra en el ejercicio continuo, permanente, pleno y absoluto de sus funciones en el ámbito nacional e internacional, lo cual se evidencia en los hechos notorios comunicacionales que dan cuenta de su amplio margen de acción ejecutiva y de su apego al texto Constitucional, como lo es incluso el mensaje a que se refiere el artículo 237 constitucional rendido ante este Alto Tribunal, conforme lo decidido en sentencia de esta Sala número 03, dictada el 11 de enero de 2017, caso: *Nicolás Maduro Moros*; por lo que la actuación de la Asamblea Nacional constituye un desconocimiento expreso y grave del mandato democrático emanado de la soberanía popular. Así se decide.

Establecido lo anterior, para este Máximo Tribunal resulta evidente la clara, manifiesta y abiertamente objetiva rebeldía al mandato de amparo dictado por esta Sala por la actividad parlamentaria contumaz destinada a alterar la estabilidad de la Nación y, por ende, el orden público constitucional, al perpetuar instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, en concreto al pretender declarar un supuesto abandono de cargo del Jefe de Estado, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico constitucional.

Concatenado con lo anterior, esta Sala reitera que la mayoría opositora al Gobierno Nacional en la Asamblea Nacional en omisión de su deber de cumplir la Constitución como norma suprema, así como el acatamiento de las disposiciones y decisiones que el resto de los poderes del Estado dicten o sancionen en función de sus propias atribuciones constitucionales y legales, se encuentra en "anomia" constitucional que degenera el caos que se ha procurado para sí misma, en su afán de inquirir la **inestabilidad para el Estado, su gobierno y su pueblo soberano**.

En tal sentido, esta Sala Constitucional observa que los ciudadanos Diputados de la Asamblea Nacional que conforman la mayoría opositora al Gobierno Nacional, no sólo violaron directamente el valor superior del ordenamiento jurídico de la responsabilidad social previsto en el artículo 2 Constitucional, sino también el deber jurídico y ético fundamental "de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público" y de "cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social" (artículos 131 y 132, respectivamente, *eiusdem*).

Incluso con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional que señala entre los deberes de los Diputados y diputadas que conforman la Asamblea Nacional: "1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Nacional en la Constitución y demás leyes de la República. (omissis). 10. Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución de la República, la ley y este Reglamento".

Es así como se ha producido una situación de **facto** en franca violación a la norma suprema, pues el 05 de enero de 2017, fue convocada la plenaria de la Asamblea Nacional con motivo de la elección de la Junta Directiva de dicho Cuerpo Legislativo, en cuyo acto la mayoría opositora al gobierno nacional, sin haber acatado previamente los mandamientos de las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal, postuló y eligió una ilegítima nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional, cuyos actos son nulos de nulidad absoluta, al haberse instaurado al margen de la Constitución y del ordenamiento jurídico, derivada del permanente desacato en que se encuentra la Junta Directiva designada el 5 de enero de 2016, como se declaró en sentencia número 02 del 11 de enero de 2017. Así se decide.

Así mismo, dada esa circunstancia de **facto** contraria al Texto Fundamental, esta Sala estima necesario remitir copia del presente fallo a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, y a la Procuraduría General de la República, en atención a sus competencias sobre el control de uso y disposición de los bienes públicos de la Nación que se encuentran en la sede de la Asamblea Nacional. Así se decide.

Visto lo anterior, y constatado que se mantiene la conducta contumaz e irreverente de los Diputados de la Asamblea Nacional, que conforman la mayoría opositora al Gobierno Nacional, quienes permanecen en desacato a lo ordenado por esta Sala Constitucional en sentencia número 948, del 15 de noviembre de 2016, donde de forma expresa, y clara, declaró:

4.- DICTA amparo cautelar y, en consecuencia:

4.1.- ORDENA a las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional **ABSTENERSE de continuar con el pretendido juicio político y, en definitiva, de dictar cualquier tipo de acto, sea en forma de acuerdo o de cualquier otro tipo, que se encuentre al margen de sus atribuciones constitucionales y que, en fin, contrarie al Texto Fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Constitucional.**

4.2.- PROHIBE convocar y realizar actos que **aitaren el orden público; instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico.** (Destacarán de este fallo).

Y dada la denuncia contenida en este asunto, solicitando se ordene a los órganos que integran el Consejo Moral Republicano, inicien la investigación que determine la responsabilidad penal individual de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional que integran el denominado Bloque de la Unidad, por la presunta comisión del delito de conspiración para destruir la forma republicana que se ha dado la nación, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, así como, por la presunta usurpación de funciones, desviación de poder y por violación de la Constitución, esta Sala estima que debe adjuntarse copia certificada del presente fallo a la causa contenida en el expediente 16-1085 donde se dictó la cautelar antes indicada, para que conforme a lo sostenido por esta Sala se conozca y decida sobre el desacato, a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- Se declara **COMPETENTE** para conocer y decidir el presente recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO**, actuando en su carácter de Diputado de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, asistido por el abogado Julio García Zepa en contra del acto parlamentario celebrado el 09 de enero de 2017.

2.- Se declara **INADMISIBLE**, la acción de nulidad propuesta por haber operado la cosa juzgada.

3.- **FIJA** con carácter vinculante que la figura del abandono del cargo a que se refiere el artículo 233 de la Constitución, se configura con la ocurrencia de tres elementos como lo son la voluntad de dejar el cargo de Presidente de la República, que no haya motivo o justificación, y que esa ausencia sea permanente y definitiva.

4.- Se declara que se ha producido una situación de hecho en franca violación a la norma suprema, pues el 05 de enero de 2017, fue convocada la plenaria de la Asamblea Nacional con motivo de la elección de la Junta Directiva de dicho Cuerpo Legislativo, en cuyo acto la mayoría parlamentaria opositora al Gobierno Nacional, sin haber **acatado** previamente los mandamientos de las Salas Electoral y Constitucional de este Máximo Tribunal, postuló y eligió una ilegítima nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional, cuyos **actos son nulos de nulidad absoluta**, derivada del permanente desacato en que se encuentra la Junta Directiva designada el 5 de enero de 2016, como se declaró en sentencia número 02 del 11 de enero de 2017.

5.- Se **ORDENA** remitir copia certificada de la presente decisión a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, para que ejerzan las actuaciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y jurídicas en general, e informen perentoriamente a esta Sala de las resultas de las mismas, sobre el estado y disposición de los bienes nacionales que se encuentran en la sede de la Asamblea Nacional.

6.- **ORDENA** adjuntar copia certificada del presente fallo a la causa contenida en el expediente 16-1085 donde se dictó la sentencia número 948 del 15 de noviembre de 2016, para que se conozca y decida sobre el desacato, a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

7.- Se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la cosa juzgada respecto del acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional el 09 de enero de 2017, y fija criterio vinculante sobre la causal de abandono del cargo, prevista en el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"

Publíquese y regístrese. Remítase inmediatamente copia certificada del presente fallo al accionante, al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional, a la Junta Directiva designada el 5 de enero de 2016, y a la designada de hecho el 5 de enero de 2017. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 26 días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta de la Sala.


Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,


Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,


Carmen Zulata de Merchán


Calixto Ochoa Riba


Juan José Mendoza Jover
Ponente


Tullio Jiménez Rodríguez
Lula Fernando Damiani Bustillos


Lourdes Benja Suárez Anderson

La Secretaria (T),

Dixies J. Vázquez R.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000016

Mediante oficio N° TDJ-617-2015 del 16 de junio de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente asignado con el N° AP61-D-2012-000116, contenido del procedimiento disciplinario realizado contra la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, titular de la cédula de identidad N° V-11.503.337, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 11 de junio de 2015, en el cual se oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la referida ciudadana -Gladys Jazmín Rivas Parada- contra la decisión N° TDJ-SD-2015-020 del 25 de marzo de 2015, dictada por el a quo, mediante la cual fue abuelta de responsabilidad disciplinaria del ilícito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el numeral 14 del artículo 33 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis* (en lo sucesivo, Código de Ética) actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del vigente Código de Ética y se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito relativo a descuido injustificado, previsto y sancionado en el numeral 6 del artículo 31 del derogado Código de Ética, actualmente subsumible en el artículo 27 numeral 8 del vigente Código, imponiéndole la sanción de amonestación y a su vez se declaró la renuncia maliciosa y en consecuencia, fue inhabilitada por un lapso de dos (2) años para el ejercicio de funciones dentro del Sistema de Justicia, de conformidad con el artículo 34 del derogado Código de Ética, subsumible en el artículo 30 del vigente Código.

El 18 de junio de 2015, la Secretaría de esta Corte recibió el presente expediente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el cual quedó signado bajo el N° AP61-R-2015-000016, asimismo dejó constancia de su distribución consignándole la ponencia al juez Tullio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 8 de julio de 2015, esta Alzada dictó auto en el cual acordó fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente a la referida fecha, igualmente otorgó a la parte denunciada nueve (9) días continuos del término de la distancia, el cual transcurrió íntegramente antes del inicio del lapso legal para la consignación del escrito de fundamentación y adicionalmente concedió al denunciante nueve (9) días continuos del término de la distancia que transcurrió íntegramente antes del inicio del lapso legal para contestar la fundamentación de la apelación.

El día 21 de julio de 2015, la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada consignó escrito de fundamentación de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 84 del derogado Código de Ética.

El 8 de diciembre de 2016, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), siendo la oportunidad fijada para la realización de la audiencia oral y pública (...) el Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial tomó la palabra e indicó que, en razón de la falta de comparecencia del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 69 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, (...) se declara desistido el recurso de apelación, (sic) e igualmente señaló que por cuanto de la revisión exhaustiva del expediente se pudo evidenciar que la decisión N° TDJ-SD-2015-020, de fecha 25 de marzo de 2015, en la causa AP61-D-2012-000116, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, contraviene criterios vinculantes establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte (...) emitió el respectivo pronunciamiento al décimo (10°) día de despacho siguiente, (sic) a partir de la presente fecha. Se declara concluido el acto (...).

En fecha 19 de enero de 2017, se dictó auto mediante el cual se acordó diferir la publicación de la decisión para el octavo (8) día de despacho siguiente a la fecha, en virtud de la complejidad del presente asunto que requiere mayor tiempo para agotar su deliberación.

En fecha 26 de enero de 2017, esta Corte Disciplinaria dictó auto a través del cual señaló que estando dentro del lapso de diferimiento para publicar la correspondiente decisión en la presente causa y dado que el juez Romer Abner Pacheco Morales, en fecha 9 de enero del año en curso, se incorporó a esta Instancia Judicial, en razón de la solicitud de la jueza Ana

Cecilia Zulueta Rodríguez, del disfrute de quince (15) días de vacaciones pendientes, desde el 9 al 28 de enero de 2017, ambas fechas inclusive, la Corte Disciplinaria Judicial quedó constituida por los jueces Tulio Jiménez Rodríguez, Merly Morales Hernández y Romer Abner Pacheco Morales, y vista la extensión del disfrute de veinte (20) días de vacaciones pendientes, de la referida jueza, que van desde el 30 de enero al 24 de febrero de 2017, ambas fechas inclusive, esta Instancia Judicial procedió en fecha 24 de enero de 2017, a convocar nuevamente al ciudadano Romer Abner Pacheco Morales, a los fines de cubrir la ausencia temporal de la precitada jueza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 14 del Reglamento Orgánico y Funcional de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Siendo la oportunidad correspondiente, esta Corte Disciplinaria Judicial procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

II ANTECEDENTES

En fecha 6 de marzo de 2012, se recibió en la URDD de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Jacobo Supelano Cárdenas contra la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, al considerar que incurrió en abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones, ilícitos disciplinarios previstos y sancionados en el numeral 14 del artículo 33 del derogado Código de Ética, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, toda vez que en fecha 20 de septiembre de 2011, dictó sentencia mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda de régimen de convivencia familiar incoada por el denunciante en contra de su esposa Yamilia Mercedes Jiménez Uzcátegui y posteriormente el 3 de noviembre de ese año, dictó auto en el que modificó los términos del referido régimen previamente decretados por la misma jueza.

El 5 de octubre de 2012, la Oficina de Sustanciación dictó el informe conclusivo y el 9 de ese mes y año, acordó remitir el expediente distinguido con la nomenclatura AP61-D-2012-006116 al TDJ.

En fecha 16 de octubre de 2012, el TDJ recibió el expediente y designó como parente para el conocimiento del asunto al Juez Carlos Alfredo Medina Rojas.

El 10 de abril de 2013, el TDJ dictó auto motivado mediante el cual admitió la denuncia y ordenó la notificación de las partes.

En fecha 21 de octubre de 2014, día fijado para la celebración de la audiencia oral y pública, el TDJ dejó constancia de la incomparecencia de las partes y, en razón de ello, concedió tres (3) días de despacho para que la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, justificara su inasistencia a la audiencia.

El 29 de octubre de 2014, el TDJ dictó auto mediante el cual dejó constancia del vencimiento de los tres (3) días de despacho, concedidos para que la denunciada justificara su inasistencia a la audiencia oral y pública y, en consecuencia, ordenó la continuidad de la audiencia.

El 25 de marzo de 2015, se publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2015-020, mediante la cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la mencionada ciudadana del vicio de abuso de autoridad previsto y sancionado en el numeral 14 del artículo 33 del derogado Código de Ética, aplicable *ratione temporis* (en lo sucesivo, Código de Ética) actualmente subsistente en el numeral 15 del artículo 28 del vigente Código de Ética, se declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito relativo a descuido injustificado, previsto y sancionado en el numeral 6 del artículo 31 del derogado Código de Ética, actualmente subsistente en el artículo 27 numeral 6 del vigente Código, imponiéndole la sanción de amonestación y se declaró la renuncia maliciosa de la misma, en consecuencia, se acordó su inhabilitación por un lapso de dos (2) años para el ejercicio de funciones dentro del Sistema de Justicia, de conformidad con el artículo 34 del derogado Código de Ética, subsistente en artículo 30 del vigente Código de Ética.

Mediante diligencia de fecha 20 de mayo de 2015, la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, apeló de la sentencia dictada por el a quo y por auto del 11 de junio de ese año, el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir el presente expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

III DEL FALLO APELADO

El 25 de marzo de 2015, el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2015-020 con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que, antes de pronunciarse sobre el mérito del asunto, emitió criterio preliminar acerca de la inasistencia injustificada de la sometida a procedimiento a la audiencia oral y pública fijada para el 21 de octubre de 2014, ante lo cual en principio correspondía era aplicar la consecuencia jurídica que prevé el artículo 78 del derogado Código de Ética, referido a tener como ciertos los hechos alegados en la denuncia (admisión de los hechos); sin embargo, verificó que la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, en la oportunidad procesal pertinente, ejerció e hizo valer en el proceso disciplinario su derecho constitucional a la defensa al momento de presentar y alegar sus descargos y rechazar los señalamientos sostenidos en su contra, suado a que trajo a los autos elementos de pruebas, de conformidad con el artículo 62 *et seq.*, lo que no pudo pasar por alto el TDJ, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; razón por la cual, no consideró aplicable para el caso de marras, cada la participación activa de la aludida ciudadana en la oportunidad de los descargos, la consecuencia procesal prevista en el referido artículo 78 del Código de Ética derogado y así lo decidió.

Que, en cuanto al ilícito disciplinario de abuso de autoridad inculcado por el denunciante, observó que en el auto dictado por la sometida a procedimiento en fecha 3 de noviembre de 2011, modificó su decisión del 20 de septiembre de ese año, toda vez que en aquella providencia suspendió como medida cautelar inopinada, el régimen de convivencia familiar que ella misma había fijado anteriormente sobre los padres de la niña menor de edad, hecho que demostró una alteración de lo decidido previamente. No obstante, indicó que el referido ilícito tiene lugar cuando el juzgador utiliza desmedidamente sus funciones e incurre en una conducta abusiva y totalmente carente de base legal, fundamentando lo anterior mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, expediente AP61-A-2012-000012 y sentencia N° S/2012 dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial.

Que, de las disposiciones referidas al régimen de convivencia familiar establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se aprecia la posibilidad del régimen periódico de la convivencia, si las circunstancias y el interés superior del niño, niña o adolescente, así lo consideren (artículo 387), lo que derivó que la jueza en el ejercicio de sus funciones no obró con desprendimiento de las facultades legales, teniendo en cuenta que la normativa especial avala la revisión del régimen fijado, por tal razón consideró que la aludida ciudadana no incurrió en el ilícito de abuso de autoridad.

Que, con relación al ilícito de extralimitación de funciones considerado que la denunciada obró, para el momento de dictar el auto del 3 de noviembre de 2011, que la causa se encontraba definitivamente firme y en etapa de ejecución, por lo que cualquier acusación judicial ya en esta etapa correspondía ejecutarla en otro Tribunal competente en materia de ejecución, ello atendiendo a la Resolución N° 2009-00642 del 30 de septiembre de 2009, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual acordó la creación de un grupo de Tribunales de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y de un Tribunal de Juicio.

Que, aun cuando se verificó que la causa se encontraba definitivamente firme y en etapa de ejecución, lo cual evidenciaba la falta de competencia de la jueza para pronunciarse, a pesar de ello, no pasó por alto que la actuación estuvo orientada a la defensa del interés superior de la niña implicada en el juicio y por esa circunstancia ponderó su actuación.

Que, aun cuando la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, actuó cuando la etapa de juicio ya había culminado con la firmeza de la decisión, observó que con su acción aseguró velar porque la protección integral de la niña fuera efectivamente amparada, por lo tanto,

consideró que a pesar de ese descuido, lo hizo por un bien superior y por una tutela constitucional que era necesaria y en razón de lo anterior, estimó razonable y proporcional graduar y modificar la calificación jurídica de la sanción de destitución e amonestación, ya que la conducta de la jueza fue considerada censurable por el desconocimiento al orden distributivo de competencias, de modo que el TDJ se apartó de la calificación jurídica inicial relativa a extralimitación de funciones, ilícito contemplado en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética vigente para el momento de los hechos y en consecuencia aplicó la sanción de amonestación por considerar que la aludida ciudadana incurrió en descuido injustificado, ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 31 *et seq.*, al conocer un punto en controversia que escapaba de su límite de conocimiento, lo cual se tradujo en una destitución en el curso del procedimiento, por lo que se le impuso la sanción de amonestación.

Que, la mencionada ciudadana renunció al cargo de Jueza Titular de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, el 20 de enero de 2014, renuncia que fue aceptada el 13 de febrero de ese año por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, encontrándose en curso el procedimiento disciplinario judicial en su contra, en razón de ello, trajo a colación el contenido del artículo 34 del derogado Código de Ética, actualmente subsistente en el artículo 30 del vigente Código de Ética, el cual establece los supuestos bajo los cuales procede la declaratoria de la renuncia maliciosa, así como el criterio señalado por esta Alzada en sentencia N° S/2014, sobre ese particular.

Que, en atención al señalado criterio, ponderó las circunstancias de modo, lugar y tiempo que rodearon la presentación de la referida renuncia, verificando al respecto que las razones que motivaron dicha manifestación fueron el deterioro de salud y una supuesta situación de agotamiento laboral. No obstante, estableció el a quo que en el expediente no constaba ningún médico en particular que indicara el tipo y grado de las patologías sufridas por la sometida a procedimiento, que la obligasen a renunciar, de igual manera señaló que no observó en el expediente disciplinario elementos de pruebas o indicios que reflejaran el supuesto hostigamiento del cual fue objeto la aludida ciudadana y solo constaba con la argumentación planteada en la renuncia. Adicionalmente, de los índices relacionados con los tratamientos de salud de la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, no comprobó que esta tuviera razones de peso para renunciar, tampoco consta solicitud de vacaciones, de permisos, de reposos, no constan demostraciones de que la referida ciudadana hiciera lo posible por permanecer en el Poder Judicial a pesar de sus quebrantos.

Que, observó la ausencia de elementos de convicción que vialumbra el hostigamiento denunciado en la renuncia presentada por la sometida a procedimiento, lo que hizo inferir que ello comportó una actuación maliciosa y visto que le fue impuesta la sanción de amonestación, determinó la extensión en el tiempo de la sanción a imponer, para lo cual tomó en cuenta los años de servicios, su récord disciplinario y la sanción de amonestación, estimó que lo ajustado a derecho era imponer la sanción de inhabilitación por un período de dos (2) años, contados a partir de la publicación de esa decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

III FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015, la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, presentó escrito mediante el cual fundamentó su apelación en los siguientes términos:

Delató el vicio de incompetencia, toda vez que la decisión dictada el "13-10-2013", por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, seña que de conformidad con los artículos 52 y siguientes del derogado Código de Ética, el Inspector de Tribunales es el único competente para admitir las denuncias contra los jueces y juezas, por consiguiente, seña que la denuncia recibida por cualquier órgano de esta jurisdicción disciplinaria debió ser remitida a la IGT, para que ésta procediera a formalizar la acusación correspondiente en contra del juez denunciado ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Indicó que el procedimiento que dio lugar a la decisión en su contra, no fue iniciado por la IGT, sino por la denuncia de fecha 8 de marzo de 2012, interpuesta en su contra por el ciudadano Miguel Jacobo Supelano Cárdenas y no por la IGT. Que del informe conclusivo el funcionario sustanciador consideró que no existían elementos indiciarios para iniciar el procedimiento sancionatorio; sin embargo, el TDJ mediante auto de admisión del 10 de abril de 2013, ordenó la apertura del procedimiento, afirmando que el Código de Ética vigente para esa fecha le facultaba para iniciar los procedimientos disciplinarios de oficio, incluso con base en hechos no alegados o distintos a los planteados en la denuncia, por lo que consideró que el a quo incurrió en el vicio de incompetencia manifiesta, pues contrarió la aludida doctrina de la Sala Constitucional, por lo que solicitó se declarase la nulidad absoluta del fallo.

Incapó vicios en el procedimiento, en razón de que el artículo 49 Constitucional garantiza el debido proceso tanto en sede judicial como en sede administrativa y uno de los elementos del debido proceso es el de ser juzgado por un juez natural, lo que conllevaría a que no puede el mismo ente que va a juzgar la conducta de un funcionario ser el mismo ente quien formule la acusación. Que en el caso de marras, el TDJ fue el órgano que ordenó la apertura del procedimiento administrativo, mediante auto del 10 de abril de 2013 y es al mismo que dictó en fecha 25 de marzo de 2015, la decisión sancionatoria en su contra, mediante la cual ordenó de oficio iniciar el procedimiento, lo sustentó, aportó pruebas, valoró pruebas y finalmente decidió, en términos simples fungió como acusador y juez simultáneamente.

Que, de acuerdo a la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el hecho indicado en el auto de apertura de un procedimiento administrativo debe enmarcarse con el hecho sancionatorio en el acto administrativo con el que culmina dicho procedimiento y del auto de admisión del 10 de abril de 2013, evidenció que el TDJ ordenó la apertura del procedimiento por los hechos narrados en la denuncia interpuesta en su contra; que en base a ello, fue notificada para ejercer su defensa; sin embargo, en la decisión dictada en su contra fue sancionada por un hecho que nada tenía que ver con el primeramente denunciado, un hecho que jamás fue denunciado lo que constituyó una supuesta renuncia maliciosa y que conllevó a una sanción diferente a la destitución, es decir, la inhabilitación por el ejercicio de su cargo en el Sistema de Justicia, sancionándola por un hecho diferente, señalando al respecto, que se lesionó el debido proceso y el derecho a la defensa; pues no se le permitió aportar pruebas para desvirtuar la supuesta renuncia maliciosa por la cual se le sancionó, en virtud de que tuvo conocimiento de ese hecho hasta el día en que se le notificó de la sanción.

Asimismo, delató el vicio de falso supuesto de hecho, ya que el TDJ determinó la supuesta renuncia maliciosa; sin embargo, el artículo 34 del derogado Código de Ética, actualmente subsistente en el artículo 30 del vigente Código, al referirse a la renuncia maliciosa incorpora que la misma debe estar revestida de dolo o causar un daño a la administración pública, lo cual debe ser demostrado por el ente acusador y en todo caso no se observó prueba alguna aportada en el expediente, el a quo tampoco consideró valorar las pruebas, especialmente la denuncia que presentó en fecha 20 de diciembre de 2013, ante el IPASEL, mediante la cual se evidencian las razones de su renuncia fundamentadas en problemas de salud, entre otras, que la obligaban a dimitir al cargo. Que se desprende del acervo probatorio constancias de más de dos (2) años de padecimientos patológicos, hasta el punto de incurrir en "stress somático y agudo", lo cual a su vez, reposa en su evaluación médica privada y avalada por los servicios médicos judiciales. Que dada la gravedad de la peritonitis que padeció en diciembre de 2013, tomó la decisión en el mes de enero de año 2014 de presentar su renuncia ya que prioridad era su salud, por lo que en ningún momento existió ánimo de defraudar o causar un daño institucional para que se configurara la presunta renuncia maliciosa. Por lo que consideró, el TDJ no valorar ninguna otra prueba que demostrara que la renuncia obedeció a continuos quebrantos de salud.

Esgmó, que la sentencia recurrida adolece del vicio de falso supuesto de derecho, en razón de que el acto sancionatorio determinó la existencia de una supuesta renuncia maliciosa pero obró, por una parte, que el artículo 34 del derogado Código de Ética tiene como intención orientar y apreciar por el juez el daño causado, las circunstancias y gravedad del hecho y el efecto sobre la imagen integradora del sistema de justicia; hechos éstos que, a su vez, no constan en el supuesto de hecho para calificarlos como de ilícitos, el momento de analizar el supuesto jurídico de dicha renuncia.

Finalmente, solicitó a esta Corte Disciplinaria Judicial que fuese declarado con lugar el presente recurso de apelación, anular la decisión dictada en fecha 25 de marzo de 2015, por el a quo y absolverse de cualquier tipo de responsabilidad administrativa.

IV DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.207 de fecha 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 37. "Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sea interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana".

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como Alzada natural del TDJ, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada apeló en fecha 20 de mayo de 2015, la decisión N° TDJ-SD-2015-020 del 25 de marzo de 2015, dictada por el a quo mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito relativo a desatendido injustificado, previo y sancionado en el numeral 6 del artículo 31 del derogado Código de Ética, imponiéndosele la sanción de amonestación, a su vez se declaró la renuncia maliciosa, lo cual trajo como consecuencia que se acordara inhabilitarla por un lapso de dos (2) años para el ejercicio de sus funciones dentro del Sistema de Justicia, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética derogado. En tal sentido, esta Alzada verificó que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, analizadas las actas que conforman el presente expediente, así como lo expuesto en la audiencia oral y pública por el Presidente de esta instancia Disciplinaria en relación a que "... la decisión N° TDJ-SD-2015-020, de fecha 25 de marzo de 2015, en la causa AP61-D-2012-000116, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, contraviene criterios vinculantes establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)" Esta Corte pasa a decidir el presente caso, prestando, en primer lugar, como punto previo, algunas consideraciones sobre el desistimiento del recurso de apelación por la incomparecencia de la jueza a la audiencia oral y pública, y a tal efecto observa lo siguiente:

El 8 de diciembre de 2016, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), siendo la oportunidad fijada para la realización de la audiencia oral y pública "... el Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial tomó la palabra e indicó que, en razón de la falta de comparecencia del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, (...), se declara desatendido el recurso de apelación ejercido (...)" (Negritas añadidas)

En este sentido, la parte in fine del artículo 86 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana establece que

"... En el supuesto que la parte apelante no comparezca a la audiencia sin causa justificada, se declarará desistido la apelación (...)"

Ciaramente, se evidencia del artículo transcrito que la incomparecencia de la parte apelante a la audiencia oral y pública sin causa justificada, trae como consecuencia la declaración del desistimiento del referido recurso.

En el caso bajo estudio, se constató que la jueza sometida a procedimiento no compareció a la audiencia oral y pública, celebrada el 8 de diciembre de 2016, conforme se evidencia del acta levantada al efecto en la referida fecha (folio 53 y 54, pieza 4), razón por la cual se declaró desistido el recurso de apelación ejercido contra la decisión N° TDJ-SD-2015-020 de fecha 25 de marzo de 2015 dictada en la causa judicial disciplinaria AP61-D-2012-000116 por el TDJ. Así se decide.

En segundo lugar, esta Instancia Disciplinaria en ejercicio de su potestad revisora, procedió a examinar de oficio el extenso de la decisión recurrida a los fines de verificar si en la misma pudieran existir vicios que afecten el orden público o las buenas costumbres, o inobservancia de criterios vinculantes establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en tal sentido, luego de una revisión exhaustiva de los fundamentos profundos por el a quo para sustentar lo establecido en los particulares primero y segundo de la dispositiva de la sentencia de primera instancia, relativa a la absolución de responsabilidad disciplinaria a la jueza sometida a procedimiento del ilícito disciplinario de abuso de autoridad (artículo 33.14 del Código de Ética vigente para el momento de los hechos) y la declaración de responsabilidad disciplinaria de desatendido injustificado en la tramitación de una causa (artículo 31.8 ejusdem), quienes aquí deciden han podido verificar que dichos pronunciamientos no afectan normas de orden público, por lo que los particulares del fallo de mérito antes mencionados deben ser confirmados, no así el particular tercero atinante a la declaratoria de renuncia maliciosa, por las razones que a continuación se explicarán:

La sentencia objeto de análisis establecido en su particular tercero:

"... Tercero: Se declara la Renuncia Maliciosa, de conformidad con el artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y en consecuencia se INHABILITA a la ciudadana GLADYS JAZMÍN RIVAS PARADA por un lapso de DOS (2) AÑOS para el ejercicio de sus funciones dentro del Sistema de Justicia (...)"

Al respecto, el artículo 34 del Código de Ética vigente para el momento en que sucedieron los hechos establecía:

"La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinadamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación de origen el juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada." (Negritas de esta Corte)

No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1756, de fecha 21 de diciembre de 2015, establecido con carácter vinculante la interpretación, constitucionalizante del contenido de la segunda parte del artículo 34 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, referido a la renuncia maliciosa, la cual fue ratificada en sentencia N° 55 del 2 de marzo de 2016 en los términos siguientes:

"... A pesar de que en el artículo 28 del derogado Código de Ética la inhabilitación fue prevista como accesorio solo para la sanción de destitución del cargo, el artículo 34 del Sistema Código prevé la posibilidad de inhabilitar a un Juez o Jueza de la República una vez impuesta no solo la destitución del cargo sino también impuestas las restantes sanciones disciplinarias y de esta manera la sanción accesorio de inhabilitación supera en demasía a la sanción de amonestación, infringiendo así el principio constitucional de proporcionalidad de las penas, según el cual la pena aplicada debe ser proporcional al grado de responsabilidad, el daño causado y a las circunstancias fácticas del caso concreto (...)"

Con base en lo expuesto supra, esta Sala Constitucional, a fin de ajustar la segunda parte del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a lo dispuesto por los artículos 25 (acceso y tutela judicial efectiva), 44.3 (proporcionalidad de las penas) y 49 (devido proceso) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece con CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALIZANTE del mismo y, a tal efecto, debe entenderse que: "Si la decisión

sobre la investigación de origen el juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida", todo ello a fin de evitar que los jueces o juezas sometidos a proceso disciplinario, una vez que hayan renunciado, sean impuestos de una sanción accesorio que supere a la sanción principal, tal como ocurrió en el caso de autos, cuando habiéndole sido impuesta a la solicitante la sanción de amonestación escrita fue accesorariamente inhabilitada para el ejercicio del cargo por el lapso de tres (3) años (...)" (Negritas y subrayado de esta Corte)

Observa esta Corte, de la mencionada sentencia mediante la cual se realizó la Interpretación constitucional con carácter vinculante del artículo 34 del derogado Código de Ética y artículo 30 del vigente Código, que celebrada la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida, es decir, que sólo en los casos en los cuales sea declarada la responsabilidad disciplinaria del juez o jueza denunciada e impuesta la sanción de destitución, será considerada maliciosa la renuncia y por ende la declaratoria de la inhabilitación, no aplicable en consecuencia a los casos de declaratoria de sanción de suspensión o amonestación, como el caso que nos ocupa, en el que fue impuesta la sanción de amonestación.

En el caso que nos ocupa, el TDJ señaló que en fecha 20 de enero de 2014, la mencionada ciudadana renunció al cargo de Jueza Titular de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, la cual fue aceptada el 13 de febrero de ese año por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, encontrándose en curso el procedimiento disciplinario judicial en su contra. Al respecto, esta Instancia Superior evidencia de las actas procesales, que la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, estaba en conocimiento del procedimiento disciplinario seguido en su contra (folio 351, pieza 1), y posterior a ello, renunció al cargo que ostentaba como Jueza de instancia, por ello resulta indispensable destacar que en el derogado artículo 34 trata de una consecuencia jurídica directa, producto de su renuncia al cargo antes de la culminación de un procedimiento disciplinario, del cual tanta conocimiento y, que resultó con la determinación de su responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, el TDJ fundamentó el dictamen de la renuncia maliciosa en un hecho cierto y no controvertido, como lo es la renuncia de la jueza denunciada, durante el curso de un procedimiento disciplinario que concluyó en la determinación de su responsabilidad, al ser amonestada (...)" por haber incurrido en el ilícito relativo a desatendido injustificado en el trámite de la causa, sancionado en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, (...)

Ahora bien, constata esta Alzada, que el criterio vinculante antes mencionado beneficia a la jueza denunciada por cuanto le fue aplicada la sanción de amonestación la cual es una sanción menos grave que la destitución.

Asimismo, verifica que el precitado criterio fue dictado en fecha 21 de diciembre de 2015, es decir posterior a la sentencia objeto de estudio (25 de marzo de 2015), razón por la cual esta Instancia Superior, considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Bolivariana, que dispone:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la res, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la res. (Destacado de esta Corte)

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1794 de fecha 23 de agosto de 2004, estableció:

"... Respecto a la retroactividad de la ley penal, encontramos que el citado artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite esa posibilidad, siempre y cuando imponga menor pena. La expresión "cuando imponga menor pena"; debe ser entendida mediante una interpretación finalística, en el sentido de que será retroactiva la ley que imponga un menor gravamen al reo..."

Se desprende, entonces, que dicha disposición constitucional, atendiendo al principio de retroactividad, establece dos vertientes de la retroactividad, a saber: la retroactividad y la ultraactividad de la ley penal, por lo que se debe concluir que dichos principios tienen status constitucional y deben ser acatados por los administradores de justicia, en caso que sea procedente.

Así pues, la retroactividad sucede cuando la nueva ley retrotrae, por su favorabilidad para el reo, sus efectos a hechos realizados antes de comenzar su vigencia; y la ultraactividad ocurre cuando la vieja ley, por su favorabilidad, prolonga excepcionalmente sus efectos después de su derogatoria y se aplica a hechos cometidos durante su vigencia o aún antes. Por tanto, debe mediar, la condición de ser favorable, para la materialización de esos principios (...)" (Negritas de esta Instancia Superior)

De acuerdo a todo lo antes transcrito, el postulado de retroactividad de la ley propugna la prohibición general de aplicar una nueva normativa de procedimiento a situaciones de hecho nacidas con anterioridad a su vigencia, permitiéndose como excepción a la regla, la retroactividad de la norma, sólo cuando beneficie a los administrados.

Ahora bien, de acuerdo al criterio vinculante previsto en la decisión N° 1756 del 21 de diciembre de 2015 y ratificado en sentencia N° 55 del 2 de marzo de 2016 ambas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece que la renuncia no será considerada maliciosa y por consiguiente no dará lugar a la inhabilitación, cuando sea aplicada la sanción de amonestación, y siendo que en el presente caso dicho criterio de acuerdo a la disposición constitucional, establecida en el artículo 24 el cual consagra la retroactividad de las leyes y el principio de favorabilidad, beneficia a la jueza denunciada, en virtud de que le fue impuesta la sanción de amonestación y no de destitución, es por lo que esta Alzada, anula parcialmente la sentencia examinada en lo que respecta al dispositivo tercero sobre la declaratoria de la renuncia maliciosa y la inhabilitación impuesta por el TDJ en la sentencia examinada, por un lapso de dos (2) años para el ejercicio de funciones dentro del Sistema de Justicia, en acatamiento a la Interpretación constitucionalizante realizada por la precitada Sala con carácter vinculante del artículo 34 del derogado Código de Ética actualmente subsistente en el artículo 30 del vigente Código de Ética. Así se decide.

En atención a lo precedentemente expuesto, esta Corte observa, que examinada como fue la totalidad de la sentencia y habiendo constatado que la misma no configuró vicio que afectara su legalidad ni vulneró derecho constitucional alguno, ni otro contrario con criterios vinculantes de la Sala Constitucional, distinta a la ya explicada y subsuamente declarada, procede a confirmar parcialmente la sentencia N° TDJ-SD-2015-020 de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por el a quo en su dispositivo primero referido a la absolución de responsabilidad disciplinaria del ilícito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el numeral 14 del artículo 33 del derogado Código de Ética, actualmente subsistente en el numeral 15 del artículo 29 del vigente Código y dispositivo segundo que declara la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito relativo a desatendido injustificado, previo y sancionado en el numeral 6 del artículo 31 del anterior Código de Ética, actualmente subsistente en el artículo 27 numeral 6 del vigente Código, que impone la sanción de amonestación. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley:

1) Declara DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 2015, por la ciudadana Gladys Jazmín Rivas Parada, contra la sentencia publicada el 25 de marzo de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud de la incomparecencia de la jueza sometida a procedimiento disciplinario, el día fijado para la celebración de la audiencia oral y pública, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Ética vigente.

2) **ANULA PARCIALMENTE** la sentencia N° TDJ-SD-2015-020 dictada el 25 de marzo de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en relación al dispositivo tercero sobre la declaración de la renuncia manifiesta y por consiguiente la aplicación de la inhabilitación impuesta por el Tribunal Disciplinario Judicial por un lapso de dos (2) años para el ejercicio de funciones dentro del Sistema de Justicia, en atención al criterio con carácter vinculante de la interpretación constitucionalizante del contenido de la segunda parte del artículo 34 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y el artículo 30 del vigente Código de Ética, realizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias N° 1756, de fecha 21 de diciembre de 2015 y N° 55 de fecha 2 de marzo de 2016.

3) **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia N° TDJ-SD-2015-020 dictada el 25 de marzo de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en su dispositivo primero en el cual absuelve de responsabilidad disciplinaria del ilícito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el numeral 14 del artículo 33 del derogado Código de Ética, actualmente subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del vigente Código y dispositivo segundo que declara la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en el ilícito relativo a descuido injustificado, previsto y sancionado en el numeral 6 del artículo 31 del anterior Código de Ética, actualmente subsumible en el artículo 27 numeral 6 del vigente Código que impone la sanción de amonestación.

Publíquese, regístrese, Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2017. Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE-PONENTE

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA

MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA

MARIANELA SILLER

Exp N° AP61-R-2015-000018.

Hoy catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 3:10 pm., se publicó la presente decisión bajo el No 05, y se dejó constancia que la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, no firma la sentencia, por estar justificada.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-000256

En fecha nueve (9) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió la presente causa, procedente de la Oficina de Sustentación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.), constante de tres (3) piezas: la primera contentiva de trescientos seis (306) folios útiles; la segunda, constante de cuatrocientos treinta y tres (433) folios útiles y la tercera, contentiva de veintidós (22) folios útiles, signada bajo la nomenclatura N° AP61-D-2011-000256, seguida al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290, en razón de su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con motivo de la denuncia planteada en su contra por la ciudadana Juana Consuelo Barrios Trejo, titular de la cédula de identidad No. V-6.658.988 en su carácter de apoderada judicial de la denunciante, ciudadana Zulily Esperanza Duarte de Caorío, titular de la cédula de identidad No. E-81.824.537.

En fecha veintitrés (23) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la causa signada con el N° AP61-D-2011-000256, seguida al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, ya identificado.

En fecha veintisiete (27) de junio de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes.

En fecha primero (1°) de agosto de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual fijó audiencia oral y pública para el día jueves veinticuatro (24) de enero de 2013, a las diez de la mañana (10:00 am).

En fecha veintidós (22) de enero de 2013, se agregó en autos escrito suscrito por el denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, mediante el cual consignó

reposo médico, a los fines de justificar su insistencia a la audiencia oral y pública fijada para el veinticuatro (24) de enero de 2013.

En fecha veintitrés (23) de enero de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual acordó el diferimiento de la audiencia oral y pública fijada para el jueves veinticuatro (24) de enero de 2013, motivado al informe médico y al reposo médico otorgado por la Dirección del Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (región Táchira) al juez denunciado, el cual coincidió con la fecha de la celebración de la audiencia oral y pública, en consecuencia, este Tribunal fijó como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia el día 14 de marzo de 2013 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

En fecha catorce (14) de marzo de 2013, siendo la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia, durante la cual el juez denunciado expuso sus alegatos; y asimismo, este Tribunal por intermedio de su Juez Presidente, informó a los participantes que la audiencia se reconstituirá el día diez (10) de abril de 2013, a la una de la tarde en punto (1:00 p.m.), a los efectos de dictar el respectivo pronunciamiento.

En fecha diez (10) de abril de 2013, reconstituida la audiencia oral y pública, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial deliberaron y adoptaron la decisión respectiva, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *eiusdem*, y al respecto se observa lo siguiente:

DE LA DENUNCIA REMITIDA A ESTE TRIBUNAL

Las investigaciones efectuadas dentro del presente proceso disciplinario judicial, surgen con motivo de la denuncia incoada por la ciudadana Juana Consuelo Barrios Trejo, ya identificada, actuando en carácter de apoderada judicial de la denunciante, ciudadana Zulily Esperanza Duarte de Caorío, *ut supra* identificada, contra el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa N° 1JM-SP21-P-2010-004189. En tal sentido, se transcribe a continuación un extracto de la mencionada denuncia:

"Yo, ZULY ESPERANZA DUARTE DE OSORIO, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º E-81.824.537, madre del procesado ROGER SYTHONEY OSORIO DUARTE, imputado en el Expediente N° 1JM-P-2010-004189, suscitado por la Abogada JUANA CONSUELO BARRIOS TREJO, venezolana mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º V-658.988, inscrito en la I.P.S.A. bajo el N.º 82954, en la ciudad de Caracas, a fin de DENUNCIAR al Juez Primero de Juicio, ciudadano Abogado JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ, POR GRAVES FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL, DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE MI MENCIONADO HIJO, ADEMÁS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONDUCTA IMPROPIA E INADECUADA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS MISMAS, DE LA MISMA MANERA QUE INCURRIR EN RESTRASOS (sic) O DESLUCIDOS INJUSTIFICADOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS O DE CUALQUIER DILIGENCIA PROPIA DE ESTOS, SIEMPRE QUE ON (sic) ELLO SE MENOSCARAN DERECHOS O GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CASO ESPECÍFICO DE MI HIJO A QUIEN SE LE HA NEGADO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL ASÍ COMO EL DERECHO A LA SALUD, QUE ES UNA GARANTÍA HUMANA DE ELEMENTAL RESPETO Y CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL JUEZ, MAS AUN CUANDO MI HIJO ESTÁ DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE SANTA ANA DEL TÁCHIRA HABIÉNDOSELE NEGADO SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES, POR EL JUEZ MENCIONADO, DENUNCIA QUE INTERPONGO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

PRIMERO
EL JUEZ HA ORDENADO CUATRO NOMBRAMIENTOS DE ESCABINOS

En este expediente uno de los co-imputados aceptó plenamente la responsabilidad del hecho delictivo investigado, esto ante la evidencia de las pruebas en su contra, no existiendo en el expediente ni la más elemental probanza de alguna culpabilidad o responsabilidad de mi hijo en los hechos, cosa que en definitiva se ventilará en el juicio.

Pues bien, no ha sido posible el inicio del juicio por cuanto el 12 de abril del 2011 se hizo una primera selección de escabinos que resultó infructuosa; luego otra el 19 de mayo del 2011 que también resultó infructuosa; luego otra el 27 de junio del 2011 que resultó de la misma manera; luego el 28 de julio del 2011 que tampoco produjo resultados y este convocado a una nueva selección de escabinos, es decir, la quinta para el día 7 de octubre del 2011, lo cual es un verdadero abuso de autoridad y de negligencia contra una persona detenida por parte del juez JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ, violatoria de sus derechos humanos, por cuanto ya debería haber asumido el ser juez imparcial en el juicio escabino la referencia jurisdiccional del Tribunal Supremo de Justicia que ha determinado hasta la saciedad que no deben efectuarse más de dos (2) selecciones de escabinos de resultar estas infructuosas, ya que, de ser esto así, debe asumir el Juez de manera impersonal la causa.

La insistencia del Juez en convocar cinco (5) veces para el nombramiento de escabinos es una clara denegación de justicia, y una manera injustificada de tenerlo detenido violándole su elemental derecho a la libertad, a la Tutela Judicial Efectiva y a la Justicia.

SEGUNDO
EL JUEZ CON SU NEGLIGENCIA HA CAUSADO DAÑOS A LA SALUD DE MI HIJO

Ciudadana Juez rectora (sic), el día 12 de julio del año 2011 en oficio N° 8078 que agrego marcado "A", el Director del Centro Penitenciario de Occidente, solicita al Juez JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ autorización para el traslado de mi hijo ROGER SYTHONEY OSORIO DUARTE, al Centro Diagnóstico Integral de Santa Ana de Táchira (CDI), al servicio de radiología, a fin de tomarle impresiones radiológicas ante los síntomas de congestión bronquial y de estufa que mi hijo presenta de manera casi permanente en su sitio de reclusión, traslado requerido por el Doctor OTILIO RODRÍGUEZ OSORIO, Médico asistente al Centro Penitenciario de Occidente. Este oficio tiene en su parte superior derecho un sello que dice "URGENTE", sin embargo, al día de hoy 07 de octubre del año 2011 el Juez denunciado no se ha dignado a providenciar y autorizar el traslado de mi hijo al CDI de Santa Ana para que le sean tomadas sus radiografías, continuando ROGER SYTHONEY OSORIO DUARTE en su estado de enfermedad permanente ante la indiferencia, negligencia y abuso de autoridad del Juez JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ, todo a pesar de que anexa a la solicitud del Director del Mencionado Centro Reclusorio, se ha enviado la "Referencia" del Departamento Médico del Centro Penitenciario de Occidente debidamente firmada por el Médico OTILIO RODRÍGUEZ OSORIO, que anexa marcada "B".

El juez no debe usar las atribuciones de su cargo para atropellar a sus semejantes, menos aún a un ciudadano detenido que presenta serios quebrantos de salud, lo cual constituye abuso de autoridad, por que la que el estado le ha confiado es para ejercerla dentro del marco de la ley, cual debe ser providenciar la solicitud referida del traslado y decidir sobre la misma pero no omitir decisión porque se cree que su cargo de Juez está por encima de sus deberes.

TERCERO
Silencio del Juez José Hernán Oliveros Gómez ante la solicitud de la defensa de otorgar a Roger Osorio Duarte una medida precautoria consistente en su liberación de libertad.

Ciudadano Juez Rector, pareciera que el Juez JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ, tiene especial ansiosidad contra mi hijo, desconociendo las razones de ello, esto, debido a que el 10 de agosto del año 2011 la defensa pidió al Juez denunciado JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ una medida precautoria sustitutiva de su privación de libertad (seguro este escrito marcado "C" con el sello del recibido del Alguacilazgo), con fundamento en los alegatos que constan en el mencionado instrumento, sin embargo, hasta el día 07 de octubre del año 2011, EL DENUNCIADO NO HA PROVIDENCIADO EL ESCRITO, ES GRAVE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, A LA LIBERTAD DE UN SER HUMANO, CONSTITUYENDO LA ACTUACIÓN DE JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ UN CLARO ABUSO DE PODER ARBITRARIO Y NEGLIENCIA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, TODO CONTRA MI HIJO ROGER STYTHONY OSORIO DUARTE.

El Juez denunciado, según lo narrado, ha infringido un grave agravio procesal a mi hijo mencionado, ha obstaculizado la justicia y le ha denegado HACIENDO QUE CON SU ACTUACIÓN EL PODER JUDICIAL DESMERECERZA EL CONCEPTO DE PÚBLICO, motivo que hace procedente las más estrictas sanciones disciplinarias contra este funcionario público, SIN OBLIGAR LAS ACCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR POR SU INICIA ACTUACIÓN en virtud de lo cual, solicito que se le abra el respectivo procedimiento para que no se siga agravando los derechos humanos de mi hijo mencionado. Solicito con el mayor respeto y ante la evidencia probatoria que anexo y que está en el expediente, que inicie las acciones penales correspondientes contra el Juez JOSÉ HERNÁN OLIVEROS GÓMEZ que contempla el artículo 171 de la "LEY ORGÁNICA DE DROGAS", está ante el abuso de poder de este Juez en perjuicio de mi hijo acusado ROGER STYTHONY OSORIO DUARTE y que se le aplique al mencionado funcionario la pena establecida en la mencionada norma jurídica, que taxativamente contempla:

"El Juez que viole esta ley o abuse del poder, en beneficio o perjuicio de un imputado o imputada, será penado con prisión de seis a ocho años."

SOLICITO QUE OTRO JUEZ DE JUICIO SEA DESIGNADO PARA ESTA (SICI) CASO A LA LIBERTAD POSIBLE, PARA RESARCIR EL INMUNO Y GRAVE DAÑO QUE EL DENUNCIADO OLIVEROS GÓMEZ HA CAUSADO A MI HIJO.

A cualquier efecto y necesidad de esta denuncia establezco como domicilio el escriptorio jurídico de la Abogada Consuelo Barríos Trejo, ubicado con carrera 2 esquina de calle 5, casa azul con rejas negras, al frente del Edificio Nacional

Pido que esta denuncia sea tramitada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana. "

II

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la Investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha tres (3) de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.787, en cuyo Capítulo "IV", Observaciones", se expone lo siguiente:

"... Se inicia la presente investigación, con ocasión de la denuncia interpuesta por la ciudadana Zully Esperanza Duarte Osorio, contra el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, Jefe del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, por cuanto presuntamente ha ordenado cuatro nombramientos de escabinos y con esta supuesta negligencia ha causado daños a la salud del recluso, en la causa signada con el N° 1/JM-SF21-P-2010-004185 (nomenclatura interna del mencionado Juzgado) En tal sentido, se desprende de las actuaciones realizadas por el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, en su condición de Juez del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, durante la tramitación de la causa mencionada Up supra, que si bien es cierto -las denunciantas señalan que el Juez denunciado incurrió presuntamente en retardo procesal en virtud de lo que a convocados en más cuatro oportunidades para la constitución del Tribunal mixto evidenciada en boletas de notificaciones libradas a las partes en fechas el 12 de abril, 19 de mayo, 27 de junio, 28 de julio y 7 de octubre, todas del año 2011, siendo infructuosas

Asimismo, todas las actuaciones desplegadas por el Juez denunciado constó progresivamente en la causa in comento desde el 05 de abril de 2011, momento en que dio entrada a la causa e ese Tribunal, posteriormente en fecha 06 de abril de 2011 procedió a fijar el acto de sorteo de escabinos para el día 12-04-11 (Pieza 1 folio 304 del expediente), y realizó el sorteo ordinario para la selección de escabinos para la celebración del Juicio Oral y Público, acordando fijar la constitución del Tribunal Mixto para el día 12 de mayo, (Pieza 2 folio 07 del expediente). Seguidamente el fecha 18 de abril de 2011 ordenó las notificaciones de los escabinos seleccionados (Pieza 2 folios del 20 al 34 del expediente)

Por otra parte, el Juez denunciado el 12 de mayo de 2011, fecha prevista para el acto de constitución del Tribunal Mixto, dejó constancia de la incomparecencia de la partes citadas, procediendo a establecer nueva fecha para el 19 de mayo de 2011, (Pieza 2 folio 36 del expediente), en dicha fecha se llevó a cabo el sorteo de selección de escabinos, y se fijó la constitución del Tribunal Mixto para el día jueves 18 de junio de 2011. Subsecuentemente el día 14 de junio los ciudadanos Jesús Vivas y Consuelo Trejo, en su carácter de defensores privados de Roger Osorio, consignaron escrito solicitando la inhibición obligatoria de la jueza de conformidad con el artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal, también en fecha 23 de junio de 2011, la referida defensa léonica solicitó la práctica de un examen médico a su defendido, por presuntamente presentar severos trastornos en su respiración y dolor de espalda a nivel pulmonar (Pieza 2 folio 82 del expediente)

Además, consta en el expediente que en fecha 27 de junio de 2011, día previsto para la selección extraordinaria de escabinos, el Juez denunciado dio respuesta al escrito de solicitud interpuesto por la ofensa acordando el traslado del ciudadano Roger Osorio a un centro hospitalario, con fundamento al derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida, consagrados en los artículos 83 en concordancia con el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de todas las personas sometidas a proceso, anudado (sic) a dicha decisión se llevó a cabo la selección de escabinos, quienes quedaron citados para la constitución del Tribunal Mixto a efectuarse el día 22 de julio de 2011. (Pieza 2 folios 81 y 83 del expediente).

Cabe agregar, que se evidenció según oficio N° 1-1051/2011, calendario 28 de junio de 2011, suscito por el Juez denunciado dirigido el ciudadano Rector del Centro Penitenciario de Occidente Santa Ana del estado Táchira, notificando del traslado del recluso Roger Osorio, al Hospital Central de San Cristóbal en virtud que el acusado se encuentra con problemas de salud (Pieza 2 folio 88 del expediente), circunstancia que impidió que en esa fecha se celebrara la audiencia para la constitución del Tribunal Mixto, a pesar que solo constan notificaciones convocando a un nuevo sorteo extraordinario de escabinos para el 29 de julio de ese año, (Pieza 2 folios 106 al 108, del expediente), fecha en la cual tampoco se llevó a cabo el referido acto y solo constan notificaciones de fecha 01 de agosto de 2011 convocando dicho acto para el día 26 de agosto de 2011, (Pieza 2 folios 109 al 117 del expediente), no obstante el 12 de agosto de 2011 dictó un auto en el cual acuerda reanudar para el día 07 de octubre la celebración del acto mencionado, en virtud al receso judicial en el periodo comprendido del 15 de agosto de 2011 al 15 de septiembre de 2011 (Pieza 2 folio 118 del expediente)

De la misma manera, consta del cómputo certificado de días de despacho del Tribunal de la causa que desde el momento en que el Juez denunciado se abocó al conocimiento de dicho caso hasta el 10 de octubre de 2011, transcurrieron ciento tres (103) días, durante los cuales no logró la constitución del Tribunal Mixto, lo cual constituye lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Orgánico Procesal Penal.

Aunado a lo anterior, en fecha 11 de octubre de 2011, los abogados defensores de Roger Osorio, consignaron escrito de recusación en contra del Juez denunciado en vista a que ha ordenado cuatro nombramiento de escabinos, lo que según los defensores constituye un verdadero abuso de autoridad y negligencia por parte del Juez José Oliveros, así como una clara denegación de justicia.

Resulta oportuno señalar, que es criterio de la Sala Constitucional en sentencia N° 238, del 14 de marzo de 2005 que "la falta de comparecencia de los escabinos o la falta de los requisitos para ser seleccionados como tales "no son justificativos para retardar el proceso, por cuanto corresponde al juez de juicio, como director del debate, hacer cumplir las garantías procesales previstas en la ley adjetiva penal y velar porque el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido, más aún cuando el imputado o acusado se encuentre sometido a una medida cautelar de tanta repercusión como la de privación preventiva de libertad", con sujeción con las consideraciones que preceden. Este Órgano instructor es del criterio que en el caso que

nos ocupa la conducta desplegada por el Juez José Hernán Oliveros Gómez, durante su desempeño en el Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, durante el trámite de la causa Penal signada con el N° 1/JM-SF21-P-2010-004185, pueden subsistirse como presuntas, hechas disciplinarias previstas y sancionadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para la prosecución del procedimiento disciplinario que hubiere a lugar."

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. En este sentido, su artículo 267 establece:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley."

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el citado artículo, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y otra potestad de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de sus tribunales.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, el ámbito de aplicación de la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción, de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria (Omissis) "

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, la aplicación del indicado Código se extiende para cualquier Juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria envuelve a todos los Jueces, tanto que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición), como también a los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisórios

Asimismo, la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el artículo 38 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 38. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Ahora bien, como se desprende del presente artículo el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 ejusdem

Siendo así, queda establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios. Así se declara.

IV

DE LA AUDIENCIA

En fecha trece (14) de marzo de 2013, se llevó a cabo la audiencia oral y pública prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, la Secretaría y el Alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial, reunidos en la Sala de Audiencias del mismo, con única asistencia del investigado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se levantó acta cuyo tenor es el siguiente:

"...A continuación, se concedió la oportunidad de expresar sus defensas al Juez denunciado ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, quien ratificó su escrito de descargo el cual fue agregado en autos en fecha siete (7) de mayo de 2012.

Posteriormente, el Juez denunciado expuso su derecho a conclusiones. Por otro lado, el Juez Presidente ciudadano Hernán Pacheco Avilés, formuló una pregunta al Juez investigado.

Se da por concluido el debate y los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial por intermedio del Juez Presidente, informan a los participantes que la audiencia se reconstruirá el día miércoles diez (10) de abril de 2013, a la una en punto de la tarde (1:00 pm), a los efectos de dictar el respectivo pronunciamiento.

Siendo la hora para continuar con la presente audiencia, los Jueces pasaron a enunciar el dispositivo, en los términos siguientes:

En primer lugar, con relación al hecho derivado del nombramiento de escabinos en la causa N° 1JM-SP21-P-2010-004189, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el juez denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, vulneró lo preceptuado en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de los hechos, presuntamente ocurridos en fecha 27 de junio de 2012, norma que establece un máximo de dos convocatorias a los ciudadanos escabinos o ciudadanas escabinas correspondientes y de no lograrse la conformación del tribunal mixto, el juez debe constituirlo de manera unipersonal, sin embargo, consta en autos que en el presente caso se ordenaron hasta cinco nombramientos de escabinos resultando estos infructuosos. Aunado a ello se observa igualmente que aun después de las cinco convocatorias de escabinos, el juez denunciado no constituyó el tribunal unipersonal como establece el ordenamiento jurídico vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, de tal manera, necesario es concluir que el juez denunciado al asumir su conducta en el supuesto sancionable previsto en el artículo 31 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, incurrió en responsabilidad disciplinaria. Así se declara.

En segundo término, se planteó contra el juez denunciado la presunta falta disciplinaria consistente en no emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana, Estado Táchira, del procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, petición efectuada en fecha 12 de julio de 2011 por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, sobre tal señalamiento observa este Tribunal Disciplinario Judicial, que claramente el juez José Hernán Oliveros Gómez, quebrantó lo establecido en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento de los hechos, al no emitir ningún pronunciamiento sobre la referida solicitud de traslado del indicado procesado a una institución de salud, lo cual le acarrea responsabilidad disciplinaria. Así se declara.

Por último, en relación a la presunta falta de pronunciamiento por parte del juez José Hernán Oliveros Gómez, respecto a la solicitud de fecha 10 de agosto de 2011, en relación a la medida procesal sustitutiva de privativa de libertad, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que según se desprende de los autos, el juez denunciado no contaba para esa oportunidad, con el apoyo suficiente de funcionarios y Asistentes en el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a su cargo, situación fáctica que no le permitió dar una respuesta oportuna a la solicitud realizada por la denunciante, realizándose dicho pronunciamiento por parte del tribunal *in supra* señalado, en fecha 5 de octubre de 2011. En consecuencia, no se atribuye responsabilidad disciplinaria al juez denunciado con relación a este señalamiento. Así se declara.

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la presidencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Bosa Marfio, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No. V-10.448.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del asunto N° 1JM-SP21-P-2010-004189, seguida al procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, al haber realizado cinco (5) convocatorias de escabinos, en contravención con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos), conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 *in summa*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.448.290, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por omitir pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana del estado Táchira, efectuada por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2012, conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 *in summa*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Tercero: se ABSUELVE al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.448.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de las imputaciones realizadas por la denunciante en relación a la falta de pronunciamiento acerca del escrito de medida precautoria sustitutiva de privativa de libertad, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2011.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, los recaudos documentales y demás pruebas recopiladas durante la sustanciación de esta averiguación disciplinaria, así como, los elementos de convicción y los alegatos expuestos por el juez investigado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, con relación a los hechos denunciados acerca de la tramitación de la causa penal N° 1JM-SP21-P-2010-004189, durante su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en la audiencia oral y pública, este Tribunal Disciplinario Judicial, para decidir la presente causa, observa:

En primer lugar, con relación a los nombramientos de escabinos ordenados por el juez denunciado en cinco oportunidades, la denunciante expresó que "...no ha sido posible el inicio del juicio por cuanto el 12 de abril del 2011 se hizo una primera selección de escabinos que resultó (sic) infructuosa, luego otra el 19 de mayo del 2011 que también resultó (sic) infructuosa; luego otra el 27 de junio del 2011 que resultó (sic) de la misma manera, luego el 28 de julio del 2011 que tampoco produjo resultados y esta (sic) convocada a una nueva selección de escabinos, es decir, la quinta para el día 7 de octubre del 2011, lo cual es un verdadero abuso de autoridad y de negligencia contra una persona detenida por parte del juez JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ, violando de sus derechos humanos, por cuanto ya debería haber asumido el ser Juez unipersonal en el juicio acatando la reiterada jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia que ha declinado hasta la saciedad que no deben efectuarse más de dos (2) selecciones de escabinos de resultar estas infructuosas, ya que, de ser esto así, debe asumir el Juez de manera unipersonal la causa.

La insistencia del juez en convocar cinco (5) veces para el nombramiento de escabinos es una clara denegación de justicia, y una manera injustificada de tenerlo detenido violándose su elemental derecho a la libertad, a la Tuleia Judicial Efectiva y a la justicia. "

Ahora bien, con relación al planteamiento parcialmente transcrito, contenido en la denuncia de marras, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de la presunta ocurrencia de los hechos denunciados) establece lo siguiente

"...Artículo 164. El día señalado se realizará la audiencia en la cual se resolverá sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, y se constituirá definitivamente el tribunal mixto.

Los resultados de las notificaciones realizadas a los ciudadanos y ciudadanas que actuarán como escabinos o escabinas deberán constar oportunamente en autos.

En caso de hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser realizada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días continuos.

Realizadas efectivamente dos convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto por insistencia o excusa de los escabinos o escabinas, el Juez o Jueza profesional constituirá el tribunal de forma unipersonal.

La audiencia no se suspenderá por insistencia de alguna de las partes. Constituido el tribunal mixto, se fijará la fecha del juicio oral y público. " Resaltado del Tribunal.

En este contexto, se pudo evidenciar que el artículo antes transcrito le establece a los jueces el lineamiento procesal a seguir para constituir un Tribunal Unipersonal en la referida situación; siendo que en el presente caso se cumplió la condición establecida por el ordenamiento jurídico, la cual consistía en que luego de dos convocatorias de escabinos o escabinas, en la cual no se hubiere constituido el tribunal mixto, el juez tenía el deber de constituir el tribunal unipersonal, garantizando de ese modo una justicia expedita. Sin embargo, el juez denunciado no procedió del modo exigido por la referida disposición penal y diferió el acto en varias ocasiones.

En efecto, este Tribunal Disciplinario Judicial constató que el juez denunciado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, vulneró lo preceptuado en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos) al ordenar cinco nombramientos de escabinos, resultando estos infructuosos y aunado a lo antes planteado, no constituyó el tribunal unipersonal como lo establecía el ordenamiento jurídico vigente para el momento que ocurrieron los hechos, acto que constituye un descuido injustificado de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

En segundo lugar, la denunciante planteó que "...el día 12 de julio del año 2011 en oficio N° E074 (...) el Director del centro Penitenciario de Occidente, solicita al Juez JOSÉ HERNAN OLIVEROS GOMEZ autorización para el traslado de mi hijo ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE al centro Diagnóstico Integral de Santa Ana de Táchira (CDI), al servicio de radiología, a fin de tomarle impresiones radiológicas ante los síntomas de congestión bronquial y de asfixia que mi hijo presenta de manera casi permanente en su sitio de reclusión, traslado requerido por el Doctor OTILIO RODRIGUEZ OSORIO Médico asistente al Centro penitenciario de Occidente. Este oficio tiene en su parte superior derecho un sello que dice "URGENTE", sin embargo, al día de hoy 07 de octubre del año 2011 el juez denunciado no se ha dignado a providenciar y autorizar el traslado de mi hijo al CDI de Santa Ana para que le sean tomadas sus radiografías. "

Respecto a tales planteamientos, este Tribunal Disciplinario Judicial evidenció que si bien es cierto que la Ley de Régimen Penitenciario, en su Capítulo VII, de la asistencia Médica, específicamente en el artículo 41 establece que "...Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado del recluso a centros médicos no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución. "; el ciudadano denunciado José Hernán Oliveros Gómez, en su carácter de Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, tenía la obligación procesal de pronunciarse sobre la solicitud de traslado al Centro de Diagnóstico Integral de Santa Ana, planteada en fecha 12 de julio de 2011, por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, la cual se encuentra inserta en el folio ciento dos (102) de la pieza 2 del presente expediente disciplinario, y al no pronunciarse sobre dicha solicitud, el juez denunciado vulneró lo establecido en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que "... Los jueces no podrán abstenerse de decidir *so pretexto* de silencio, contradicción, deficiencia, oscurecimiento o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieran, incurrirán en denegación de justicia. "

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que el ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, respecto a los hechos derivados de este caso, quebrantó el deber que le establece el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, al no emitir ningún pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al Centro de Diagnóstico Integral de Santa Ana, que le efectuara el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2011, hecho que constituye un descuido injustificado del juzgador de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por tanto, acarrea la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Así se declara.

En tercer lugar, la parte denunciante expresó que "...la defensa pidió al Juez denunciado JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ una medida precautoria sustitutiva de su privativa de libertad (agregó este escrito marcado "C" con el sello del recibido del Alguacilazgo), con fundamento en los alegatos que constan en el mencionado instrumento, sin embargo, hasta el día 07 de octubre del año 2011, EL DENUNCIADO NO HA PROVIDENCIADO EL ESCRITO, ES GRAVE VIOLACIÓN DE DEBERO PROCESO, AL DERECHO A LA DEFENSA, A LA LIBERTAD DE UN SER HUMANO, CONSTITUYENDO LA ACTIVACION DE JOSE HERNAN OLIVEROS GOMEZ UN CLARO ABUSO DE PODER, ARBITRARIEDAD O NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, TODO CONTRA MI HIJO ROGER SYTHDNEY OSORIO DUARTE. "; ahora bien, con relación al referido punto, este Tribunal Disciplinario Judicial observó que el Coordinador de Asistentes del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, ciudadano Carlos Alexis Muñoz, mediante oficio N° C-A-70-2012, de fecha 25 de julio de 2011, el cual se encuentra inserto en los folios cuatrocientos veinticinco (425) y cuatrocientos veintiséis (426) de la pieza dos del presente expediente, señaló que el Tribunal Primero en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, no contaba con asistente desde el 29 de agosto hasta el 7 de octubre de 2011, incorporándose al cargo la ciudadana Deyanira Montalva el día 7 de octubre de 2011, y posteriormente, el 14 de octubre de ese mismo año, se incorporó a dicho despacho la ciudadana Evelyn Rodríguez, contando el mismo con dos asistentes todo el mes de octubre.

Dicho planteamiento, permite a este Tribunal Disciplinario Judicial considerar que acerca de las actuaciones realizadas por el juez José Hernán Oliveros Gómez *in supra* identificado, en el punto antes expuesto, no se le puede atribuir

responsabilidad disciplinaria alguna, en razón de las situaciones administrativas y operativas que afectaban su desempeño, por lo cual, dicho juez no contaba con la presencia de asistentes administrativos, ni personal suficiente para desarrollar la totalidad de actividades sometidas al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a su cargo, lo que justifica el que no suministrara una respuesta oportuna a la solicitud realizada por la denunciante, emitiéndose dicho pronunciamiento por parte del tribunal ut supra señalado, en fecha 5 de octubre de 2011, siendo criterio de este Tribunal que tales circunstancias no logran desvirtuar la presunción de inocencia del juez investigado, ciudadano José Hernán Oliveros Gómez. Así se decide.

VII DECISIÓN

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del asunto N° 1JM-SP21-P-2010-004185, seguida al procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, al haber realizado cinco (5) convocatorias de escabinos, en contravención con lo establecido en el artículo 184 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos), conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 ejusdem; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por omitir pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana del estado Táchira, efectuada por el Director del Centro Penitenciario de Occidente, ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2012, conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en consecuencia, este Tribunal le aplica la sanción de amonestación escrita prevista en el numeral 1 del artículo 28 ejusdem; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Tercero: se ABSUELVE al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-10.445.290 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de las imputaciones realizadas por la denunciante en relación a la falta de pronunciamiento acerca del escrito de medida precautelativa sustitutiva de privativa de libertad, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2011.

Publíquese, regístrese. La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los Veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

HERNÁN FACHECO ALVIÁREZ Juez Presidente
JACQUELINE SOSA MARIÑO Jueza (Ponente)
CARLOS MEDINA ROJAS Juez
DUBRAVKA VIVAS Secretaria (T)

En fecha Veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 13.2013-209.066

Visto que este Tribunal Disciplinario Judicial recibió oficio N° DE/261 0513 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, emitido por el Director Ejecutivo de la Magistratura, que corre inserto en el folio ciento sesenta y tres (163) de la pieza tres (03), este tribunal observa que:

En fecha veinticuatro (24) de abril de 2013, esta instancia judicial publicó sentencia N° TDJ-SD-2013-086, la cual corre inserta a los folios ciento dieciséis (116) al ciento treinta (130) de la pieza tres (3) del presente expediente judicial signado AP61-D-2011-000256 en nuestra nomenclatura, relacionado con la denuncia interpuesta por Juana Consuelo Barrios Trejo en su calidad de apoderada judicial de la ciudadana Zully y Esperanza Duarte de Osorio, titulares de las cédulas de identidad N° V-5.658.988 y E-81.824.537 respectivamente, en contra del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez en su condición del juez del Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional observa que en la decisión antes mencionada se incurrió en un error material en los folios ciento dieciséis (116), encabezado de la decisión, y ciento veintinueve (129) ambos de la pieza tres (3), en el capítulo "VII Decisión" puntos primero, segundo y tercero, respecto al número de cédula de identidad del juez José Hernán Oliveros Gómez, en el cual se transcribió de manera errada el número de cédula V-10.445.290, siendo que el número de cédula que corresponde es V-1.583.851.

ÚNICO

Al respecto, este Tribunal Disciplinario Judicial actuando en ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, y en aplicación de la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 566 del 20 de junio de 2000, ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, expediente N° 00-0583, la cual señala:

... las precedentes declaratorias de inadmisibilidad no conforman obstáculo alguno para que esta sala actuando de conformidad con las potestades que al efecto le confiere el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, por ser los Magistrados de esta Sala directores del proceso hasta que llegue a su conclusión, proceda a enmendar un error de mera naturaleza formal, y que en manera alguna altera el verdadero y evidente sentido del fallo cuya corrección se realiza...

Así pues, la sentencia explicativa determinó que los jueces están en la obligación de corregir las fallas o errores que se hayan producido en los actos procesales, en consecuencia y bajo este argumento se aprecia, que guarda relación con lo actuado, pues de la revisión de la sentencia definitivamente firme en análisis, se observa que se presentó un (1) error material que dificulta su ejecución. Siendo así las cosas, este tribunal considera que es posible la corrección de este tipo de errores por ser los jueces directores del proceso facultados para corregir o enmendar cualquier error de naturaleza formal que en nada afecte el fondo de lo decidido u ordenado en la respectiva decisión, tal y como ocurrió en la decisión N° TDJ-SD-2013-086 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2013, dictada por esta instancia judicial, y en la cual se incurrió en el error material de transcripción antes descrito, razón por la cual este tribunal corrige el error material cometido, y por tanto, determina que el texto correcto de la referida sentencia en los folios ciento dieciséis (116) y ciento veintinueve (129), queda del siguiente tenor:

"En fecha nueve (9) de febrero de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial recibió la causa, procedente de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), constante de tres (3) piezas: la primera contenitiva de trescientos seis (306) folios útiles; la segunda, constante de cuatrocientos treinta y tres (433) folios útiles y la tercera, contenitiva de veintidós (22) folios útiles, signada bajo la nomenclatura N° AP61-D-2011-000256, seguida al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez, titular de la cédula de identidad No. V-1.583.851, en razón de su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con motivo de la denuncia planteada en su contra por la ciudadana Juana Consuelo Barrios Trejo, titular de la cédula de identidad No. V-5.658.988 en su carácter de apoderada judicial de la denunciante, ciudadana Zully Esperanza Duarte de Osorio, titular de la cédula de identidad No. E-81.824.537."

"VII DECISIÓN

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No. V-1.583.851 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del

Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del asunto N° 1JM-SP21-P-2010-004189, seguida al procesado Roger Sythdney Osorio Duarte, al haber realizado cinco (05) convocatorias de escabinos, en contravención con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para el momento de los hechos) conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia este Tribunal le aplica la sanción de **amonestación escrita prevista** en el numeral 1 del artículo 28 *ejusdem*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Segundo: Se declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No V-1.583.851, en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por omitir pronunciamiento sobre la solicitud de traslado al CDI de Santa Ana del estado Táchira, efectuada por el Director del Centro Penitenciario de Occidente ciudadano Fabio Castro Raga, en fecha 12 de julio de 2012, conducta que acarrea la sanción prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia este Tribunal le aplica la sanción de **amonestación escrita prevista** en el numeral 1 del artículo 28 *ejusdem*; dicho cambio de calificación, deviene de que la misma es una sanción más leve que la planteada originalmente en el auto de admisión de fecha 23 de febrero de 2012.

Tercero: se **ABSUELVE** al ciudadano José Hernán Oliveros Gómez titular de la cédula de identidad No V-1.583.851 en su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, de las imputaciones realizadas por la denunciante en relación a la falta de pronunciamiento acerca del escrito de medida precauteladora sustitutiva de privativa de libertad, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2011.

II

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, decide:

1. Se **CORRIGE** el error material en que incurrió en el fallo signado con el N° TDJ-SD-2013-086, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2013, en el punto del encabezado de la decisión y en los puntos primero, segundo y tercero del capítulo de la decisión, en su dispositiva.
2. Se ordena **REMITIR** oficio a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en respuesta al oficio N° DE/281.0513 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2014 y para que dé cumplimiento a la decisión definitivamente firma de la presente causa.
3. Téngase el presente fallo como parte integrante de la sentencia de esta Sala, signada con el N° TDJ-SD-2013-086, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2013.

Regístrese, publíquese y notifíquese de la presente decisión a las partes. Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los veintiseis (26) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

HERNÁN RÍCHECO ALVAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En misma fecha, se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° TDJ-5I-2016073.

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206°, 157° y 18°

Caracas, 14 de febrero de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000127

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 287 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3°, 13 y 14, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 4° y 14 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como en atención a lo establecido en el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) 2016-2021, aprobado mediante Resolución N.º 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.983 de fecha 7 del mismo mes y año,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal,

CONSIDERANDO

Que es fundamental continuar la ejecución del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) 2016-2021, aprobado mediante Resolución N.º 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.983 de fecha 7 del mismo mes y año, el cual mediante la acción coordinada de sus integrantes en el ejercicio del control de los recursos públicos, tiene por misión fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar la gestión de gobierno con eficiencia, eficacia y transparencia, en la prevención y lucha contra la corrupción y la impunidad, para beneficio del ciudadano y ciudadana como centro y objeto del sistema,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los objetivos estratégicos y generales N.ºs 2.4.1.2 y 2.4.1.3 de las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 4 de diciembre de 2013, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias y en aras de fortalecer las instituciones del Estado, es el órgano garante de promover la ética y los valores socialistas, la formación y autoformación del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo, así como, fomentar la participación protagónica del Poder Popular e impulsar los mecanismos de control para desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano debe fortalecer las medidas que tiendan a prevenir y a combatir la corrupción, así como a fomentar la ética pública y la moral administrativa en las servidoras y servidores públicos, en garantía de la transparencia en la gestión pública y satisfacción de las necesidades del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y al objetivo estratégico 4 del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) 2016-2021, aprobado mediante Resolución N.º 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.983 de

fecha 7 del mismo mes y año, se prevé el fomento de la participación ciudadana de forma democrática y protagónica, en la formación y promoción de la participación contralora en funciones de prevención, vigilancia, supervisión y control de la gestión pública, en aras de salvaguardar el patrimonio público,

CONSIDERANDO

Que a los fines de la ejecución efectiva del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (PESNCF) 2016-2021, aprobado mediante Resolución N.º 01-00-000420 del 5 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.983 de fecha 7 del mismo mes y año y de las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 4 de diciembre de 2013, es necesario adaptar la estructura organizativa de la Contraloría General de la República a las exigencias socio-políticas del país, con el objeto de garantizar la prevención y lucha contra la corrupción y la impunidad,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 01-00-000006 de fecha 10 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.078 de fecha 19 de enero de 2017, se varió la adscripción de la Oficina del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, a la Dirección General de Procedimientos Especiales, en virtud de la supresión de la Dirección General Técnica y la Dirección de Sistemas de Control; por lo que, se hace necesario modificar la estructura organizativa de la Dirección General de Procedimientos Especiales,

RESUELVE

Artículo 1. Se modifica la estructura organizativa de la Dirección General de Procedimientos Especiales, y a tal efecto se eleva la Oficina del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, a Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control. La referida dirección general tendrá la estructura organizativa señalada en el artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 2. La Dirección General de Procedimientos Especiales es la dependencia encargada de aplicar el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, sin perjuicio de lo que se disponga en otras leyes nacionales; de ejercer las atribuciones en materia de Declaraciones Juradas de Patrimonio, previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y dirigir lo relativo al Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control en el ejercicio de las funciones de control.

Artículo 3. Corresponde a la Dirección General de Procedimientos Especiales ejercer las siguientes funciones:

1. Atender y tramitar las consultas que formulen los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, en materia del procedimiento para la determinación de responsabilidades.
2. Elaborar, para la aprobación del contralor o contralora general de la República, el proyecto de normas que deben observarse para el desarrollo de las audiencias orales a las cuales se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. Llevar registros de los asuntos tramitados o en trámite por la Dirección.
4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, así como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en materia de Declaraciones Juradas de Patrimonio.
5. Atender y tramitar las consultas requeridas con relación a la declaración jurada de patrimonio, así como lo relativo al procedimiento de verificación patrimonial.
6. Aclarar las dudas en materia de declaraciones juradas de patrimonio y verificaciones patrimoniales, que puedan presentarse en las investigaciones para determinar la responsabilidad administrativa, penal o civil.
7. Coordinar y hacer seguimiento a los casos de verificación patrimonial enviados al Ministerio Público por existir indicios de comisión de ilícitos penales contemplados en el Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción a fin de conocer el resultado de las acciones que hubiere intentado este Órgano y requerirle a través de un informe, en caso de que se desestime el ejercicio de estas acciones, los motivos que asistieron la desestimatoria.

8. Brindar asesoría técnica a solicitud del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
9. Remitir a la dirección competente de la Contraloría General de la República, las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial, cuando a su juicio existan méritos suficientes para el ejercicio de la potestad investigativa.
10. Velar por el correcto funcionamiento y actualización de los sistemas automatizados relacionados con el registro de órganos y entes públicos, para la formulación y presentación de la declaración jurada de patrimonio, así como para el procedimiento administrativo sancionatorio.
11. Coordinar la remisión al Ministerio Público de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de verificación patrimonial, y realizar el seguimiento respectivo, cuando se determine que la declaración jurada de patrimonio no es veraz.
12. Coordinar la remisión ante el Ministerio con competencia en materia de Finanzas y realizar el seguimiento respectivo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando se imponga la multa prevista en los artículos 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
13. Suministrar a los órganos y entes públicos competentes, información suficiente, pertinente y oportuna acerca de la situación patrimonial de los funcionarios públicos, durante el ejercicio de sus funciones administrativas.
14. Dirigir y coordinar los asuntos relacionados a los procesos que debe cumplir la Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.
15. Solicitar en coordinación con la Dirección General de Control de Estados y Municipios, en caso de requerirlo, información de las unidades que ejerzan labores de procedimientos especiales similares a los llevados por la Dirección General de Procedimientos Especiales, de las contralorías estatales, municipales y distritales, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.
16. Elaborar, ejecutar y hacer seguimiento del Plan Operativo Anual de la Dirección, de acuerdo con el Plan Operativo de la Contraloría General de la República y el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal; así como realizar el Informe de Gestión Anual de la Dirección.
17. Las demás que le asigne el contralor o contralora general de la República, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4. Al director o directora general de procedimientos especiales, además de ejercer las funciones antes señaladas, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como las siguientes:

1. Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, si durante el curso de las investigaciones que practique, aparecieren fundados indicios de responsabilidades tipificadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción o en otras leyes.
2. Informar al Ministerio Público cuando, de las actuaciones cumplidas por la Contraloría General de la República, surgieren indicios de responsabilidad civil o penal.
3. Enviar al Ministerio Público o a los tribunales de la República competentes, todos los expedientes, documentos o elementos que le sean requeridos.
4. Remitir al Ministerio Público, previa autorización del contralor o contralora general de la República, el resultado de las actuaciones a que se refiere el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.
5. Elaborar para el contralor o contralora general de la República, el proyecto de oficio destinado a instar al Fiscal General de la República, para que ejerza las acciones judiciales a que hubiere lugar, cuando de las actuaciones realizadas por este Órgano Contralor se detecten indicios de hechos generadores de responsabilidad civil o penal.
6. Elevar a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República el proyecto de solicitud de

- suspensión del funcionario en el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en las leyes.
7. Elevar a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República el proyecto de Resolución de destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública.
 8. Someter a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República el proyecto de Resolución para la aplicación de las medidas preventivas referidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 9. Participar a las autoridades correspondientes, las decisiones a que se refieren los numerales 6 y 7 de este artículo.
 10. Elevar a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República, el proyecto de solicitud al Ministerio Público para requerir la aplicación de la medida disciplinaria no ejecutada por quien corresponda.
 11. Valorar el Informe de resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, emitido por la respectiva Dirección de Control, a los fines de ordenar el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento pautado en el Capítulo IV de dicha Ley.
 12. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y notificar a los imputados de su contenido.
 13. Ordenar la acumulación de expedientes, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
 14. Disponer lo conducente para que sean evacuadas las pruebas indicadas o promovidas por los imputados, verificados o por sus representantes legales.
 15. Fijar por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 16. Asumir, cuando lo juzgue conveniente y previa autorización del contralor o contralora general de la República, las investigaciones y procedimientos para la determinación de responsabilidades iniciados por otros órganos de control fiscal, a cuyo efecto solicitará la remisión del expediente correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 17. Continuar las investigaciones, decidir el archivo de las actuaciones realizadas o iniciar el procedimiento para la determinación de responsabilidades, cuando de las investigaciones o actuaciones de control iniciadas por otro órgano de control fiscal, existan a juicio de éste, elementos de convicción o prueba que pudiesen dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los entes y órganos a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 18. Tramitar y decidir los procedimientos de averiguaciones administrativas, multas y reparos, iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda.
 19. Dictar, por delegación del contralor o contralora general de la República, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con exclusión de los reparos tributarios.
 20. Imponer, por delegación del contralor o contralora general de la República, la multa prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participaría al Ministerio con competencia en materia de finanzas.
 21. Imponer, por delegación del contralor o contralora general de la República, la multa a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participaría al Ministerio con competencia en materia de finanzas.
 22. Asistir al contralor o contralora general de la República en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
 23. Solicitar al Ministerio con competencia en materia de finanzas o a otras autoridades, según corresponda, la emisión de la planilla respectiva, a fin de que se liquiden los créditos a favor de la República o de otros entes del sector público, derivados de las decisiones de reparos o multas emanadas de la Contraloría General de la República y vigilar su recaudación.
 24. Solicitar a la Dirección competente la publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los actos administrativos a que se refieren los numerales 19 al 21, 35 y 36 de este artículo.
 25. Remitir al Servicio Nacional de Contrataciones, adscrito a la Comisión Central de Planificación, los documentos sobre presuntas irregularidades que hayan sido detectadas en los procedimientos de contratación pública, con ocasión del desarrollo del procedimiento de Determinación de Responsabilidades, a los fines de que dicho Servicio Nacional adopte las medidas pertinentes.
 26. Someter a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República, el proyecto de Resolución destinado a exigir la presentación de la declaración jurada de patrimonio a quienes estén obligados a hacerlo en la oportunidad y condiciones que a tal efecto establezca la máxima autoridad.
 27. Someter a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República, el proyecto de Resolución destinada a solicitar la presentación de la declaración jurada de patrimonio a las personas exceptuadas de hacerlo, así como a los particulares, cuando ello sea necesario para esclarecer hechos objeto de una investigación o de un procedimiento de verificación patrimonial.
 28. Someter a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República el proyecto de Resolución destinada a prorrogar en forma general o particular, en casos excepcionales y justificados, el lapso para la presentación de la declaración jurada de patrimonio.
 29. Suscribir el certificado electrónico de presentación de la declaración jurada de patrimonio de los interesados.
 30. Verificar de oficio la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar declaración jurada de patrimonio, no lo hicieren.
 31. Dictar el auto de proceder para ordenar el inicio del procedimiento de verificación patrimonial establecido en los artículos 29 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.
 32. Suscribir los informes que resulten del procedimiento de verificación patrimonial.
 33. Solicitar a los declarantes que presenten los elementos probatorios a que hace referencia el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, cuando surjan dudas acerca de la exactitud de los datos que contenga su declaración jurada de patrimonio.
 34. Dictar los autos motivados a los que se refiere el artículo 32 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, para admitir o no la declaración jurada de patrimonio y/o la situación patrimonial.
 35. Imponer, previa delegación del contralor o contralora general de la República, la multa prevista en el artículo 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.
 36. Someter a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República, el proyecto de Resolución para la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, y tramitar la participación a las autoridades que correspondan.
 37. Remitir a la dirección competente de la Contraloría General de la República, las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial, cuando a su juicio existan méritos suficientes para el ejercicio de la potestad investigativa.
 38. Coordinar la remisión al Ministerio Público de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de verificación patrimonial, y realizar el seguimiento respectivo, cuando se determine que la declaración jurada de patrimonio no es veraz.
 39. Promover, en coordinación con la Dirección General de Consultoría Jurídica y la Dirección General de Talento Humano, la realización de actividades académicas, en el país o en el exterior, para elevar el nivel de capacitación de los funcionarios adscritos a su Dirección y proponer al contralor o contralora general de la República la adopción de las respectivas decisiones.
 40. Dirigir al correspondiente Comité de Directores.
 41. Acordar o negar la inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, o la renovación del certificado de inscripción y calificación.
 42. Expedir el certificado de inscripción y calificación para prestar servicios en materia de control.
 43. Suspender o excluir del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, a los

auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores, cuando ello fuere pertinente según el ordenamiento jurídico vigente.

44. Mantener informado al contralor o contralora general de la República, sobre las solicitudes de inscripción, renovación del certificado de inscripción y calificaciones; así como de las suspensiones o exclusiones del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.
45. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades inherentes al Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.
46. Firmar la correspondencia y documentos emanados del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a funcionarios adscritos a éste.
47. Suministrar a los órganos y entes del sector público la información correspondiente a los auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores.
48. Las demás que le asigne el contralor o contralora general de la República, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5. El director o directora general de procedimientos especiales, conjuntamente con los directores adscritos a su dirección, establecerá los mecanismos de planificación, coordinación y evaluación necesarios para garantizar que los resultados de su gestión coadyuven al logro de los objetivos y metas de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. La Dirección General de Procedimientos Especiales tendrá la estructura organizativa siguiente:

1. Dirección de Determinación de Responsabilidades.
2. Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio.
3. Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en materia de control.

La Dirección General de Procedimientos Especiales y las direcciones adscritas a esta, contarán con las unidades y áreas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 7. La Dirección de Determinación de Responsabilidades es la dependencia encargada de llevar a cabo las acciones vinculadas con el procedimiento de determinación de responsabilidades, imposición de multas, formulación de reparos y sanciones accesorias a la declaratoria de responsabilidad administrativa, con el objeto de coadyuvar en la protección del patrimonio público y la lucha contra la corrupción.

Artículo 8. La Dirección de Determinación de Responsabilidades tendrá, previo conocimiento y aprobación del director o directora general, las funciones siguientes:

1. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
2. Atender y tramitar las consultas que formulen los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, en materia de procedimientos para la determinación de responsabilidades.
3. Llevar registros de los asuntos tramitados o en trámite por la Dirección.
4. Brindar apoyo a la investigación penal, a solicitud del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
5. Llevar un registro de los procedimientos de determinación de responsabilidades iniciados por los órganos de control fiscal y de las decisiones recaídas en los mismos.
6. Llevar el registro de inhabilitados a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y evacuar las consultas que se hagan en relación con el mismo.
7. Custodiar los expedientes formados por la Dirección y aquellos que le hayan sido remitidos por otros órganos de control fiscal.
8. Velar porque el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se desarrolle de conformidad con la normativa aplicable.
9. Mantener el Sistema de Control Interno de la dirección.
10. Formular el Plan Operativo Anual de la dirección, de acuerdo

con los objetivos y políticas establecidas por el contralor o contralora general de la República, efectuando su seguimiento y control.

11. Las demás que le asigne el contralor o contralora general de la República o el director o directora general, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9. Al director o directora de determinación de responsabilidades le corresponde ejercer, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, las establecidas en los numerales 1 al 25 y 48 del artículo 4 de esta Resolución.

Parágrafo Único. En el caso de las atribuciones previstas en los numerales 5 al 8 y 10 del artículo 4, la referencia a lo que debe ser sometido a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República, se entenderá hecha al director o directora general de procedimientos especiales.

Artículo 10. La Dirección de Determinación de Responsabilidades tendrá las siguientes unidades:

1. Unidad de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades.
2. Unidad de Sanciones Accesorias Administrativas.
3. Unidad de Asistencia Legal.

Artículo 11. La Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio es la dependencia encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción y demás normativa legal y sublegal en materia de declaraciones juradas de patrimonio, con el objeto de coadyuvar con la protección del patrimonio público y la lucha contra la corrupción.

Artículo 12. La Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio tendrá, previo conocimiento y aprobación del director o directora general, las funciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, así como en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, en materia de declaraciones juradas de patrimonio.
2. Coordinar la remisión al Ministerio Público de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de verificación patrimonial en los que se determine la existencia de indicios de comisión de ilícitos penales contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción y efectuar su seguimiento, a fin de conocer el resultado de las acciones que hubiere intentado este órgano; y requerir información en caso de que se desestime el ejercicio de estas acciones.
3. Coordinar con los órganos competentes las actividades de apoyo a la investigación penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, y 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
4. Coordinar la remisión al Ministerio Público de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de verificación patrimonial, y realizar el seguimiento respectivo, cuando se determine que la declaración jurada de patrimonio no es veraz.
5. Coordinar la remisión ante el Ministerio con competencia en materia de fianzas y realizar el seguimiento respectivo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando se imponga la multa prevista en los artículos 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. Suministrar a los órganos y entes públicos competentes, información suficiente, pertinente y oportuna acerca de la situación patrimonial de los funcionarios públicos, durante el ejercicio de sus funciones administrativas.
7. Velar por el correcto funcionamiento y actualización de los sistemas automatizados relacionados con el registro de órganos y entes públicos, para la formulación y presentación de la declaración jurada de patrimonio, así como para el procedimiento administrativo sancionatorio.
8. Remitir a la dirección competente de la Contraloría General de la República, las actuaciones con motivo del procedimiento de verificación patrimonial, cuando existan indicios suficientes para el ejercicio de la potestad investigativa.

9. Atender las consultas y brindar asesoría técnica en materia de su competencia, a las dependencias de la Contraloría General de la República, a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, los funcionarios públicos, las comunas, los consejos comunales, las asociaciones socioproductivas y las organizaciones de base del poder popular, así como otra forma de organización popular que manejen fondos públicos.
10. Aclarar las dudas en materia de declaraciones juradas de patrimonio y verificaciones patrimoniales, que puedan presentarse en las investigaciones para determinar la responsabilidad administrativa, penal o civil.
11. Formular el Plan Operativo Anual de la Dirección, de acuerdo con los objetivos y políticas establecidas por la máxima autoridad, efectuando su seguimiento y control.
12. Custodiar los expedientes formados por la dirección.
13. Las demás que le asigne el contralor o contralora general de la República o el director o directora general, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 13. Al director o directora de declaraciones juradas de patrimonio le corresponde ejercer, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, las establecidas en los numerales 3, 5, 14, 23, 26 al 39 y 48 del artículo 4 de esta Resolución.

Parágrafo Único. En el caso de las atribuciones previstas en los numerales 5, 26, 27, 28 y 36 del artículo 4, la referencia a lo que debe ser sometido a la consideración y aprobación del contralor o contralora general de la República, se entenderá hecha al director o directora general de procedimientos especiales.

Artículo 14. La Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio tendrá las siguientes unidades:

1. Unidad de Análisis y Verificación de Declaraciones Juradas de Patrimonio.
2. Unidad Legal.
3. Unidad de Tecnología e Información.

Artículo 15. La Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control es la dependencia encargada del registro, calificación, selección y contratación de los auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores, a los fines de coadyuvar con los órganos de control fiscal, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades jerárquicas de los órganos y entes del sector público en la selección del personal calificado y certificado para prestar servicio en materia de control.

Artículo 16. La Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control tendrá, previo conocimiento y aprobación del director o directora general, las funciones siguientes:

1. Recibir las solicitudes de inscripción y renovación del certificado de inscripción y calificación en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, y constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
2. Requerir a los interesados o interesadas la documentación e información que se considere necesaria para su inscripción y calificación en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, así como para la renovación del certificado.
3. Verificar la información y documentación suministrada por los interesados o interesadas.
4. Mantener actualizada la información correspondiente a los inscritos en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

5. Llevar registros de los asuntos tramitados o en trámite por la dirección.
6. Atender las consultas y brindar asesoría técnica sobre las materias de su competencia.
7. Custodiar los expedientes formados por la dirección y aquellos que le hayan sido remitidos por otros órganos de control fiscal.
8. Mantener el Sistema de Control Interno de la dirección.
9. Formular el Plan Operativo Anual de la Dirección, de acuerdo con los objetivos y políticas establecidas por el contralor o contralora general de la República, efectuando su seguimiento y control.
10. Las demás que le asigne el contralor o contralora general de la República o el director o directora general, conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17. Al director o directora de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control le corresponde ejercer, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, las establecidas en los numerales 20, 23, 39 y 41 al 48 del artículo 4 de esta Resolución.

Parágrafo Único. En el caso de la atribución prevista en el numeral 44 del artículo 4, la referencia de mantener informado al contralor o contralora general de la República, se entenderá al director o directora general de procedimientos especiales.

Artículo 18. La Dirección de Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control tendrá las siguientes unidades:

1. Unidad de Análisis, Verificación y Control.
2. Unidad Legal.

Artículo 19. Se deroga la Resolución N.º 01-00-121 de fecha 23 de diciembre de 2003, contenida de la Resolución Organizativa N.º 5, relativa a la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Especiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004 y la Resolución N.º 01-00-000340 de fecha 04 de julio de 2016, contenida de la Resolución Organizativa N.º 2, relativa a la organización y funcionamiento de la Dirección General Técnica, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.946 de fecha 18 de julio de 2016, en lo que respecta a la Oficina del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

Artículo 20. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día veinte (20) de febrero de 2017.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO VARGAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO VARGAS**



**DESPACHO DEL PRESIDENTE DEL
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO VARGAS**

**LEGISLADOR JOSÉ FELIX VALERA
PRESIDENTE**

205° 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 22, numerales 1°, y 8°, de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13°, del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Vargas, el artículo 5 de la Ley de Administración Pública, el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, Acta No. 1 (minuta) de fecha siete (07) de enero del año dos mil catorce (2014), correspondiente a la Primera Sesión Especial del Primer Periodo de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Vargas del año dos mil catorce (2014), publicada en la Gaceta Oficial del Estado Vargas N° 687 Extraordinaria de fecha catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014) y los artículos 7, 14, y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha definido la organización Jurídico político que adopta la Nación Venezolana como un Estado Democrático y Social de "Derecho y Justicia", comprometido con el progreso integral que los Venezolanos y Venezolanas aspiran con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es deber primordial del estado, garantizar a todos los ciudadanos y ciudadanas atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

CONSIDERANDO

Que por disposición constitucional toda persona tiene derecho a la seguridad social, como servicio público de carácter no lucrativo que garantice la salud y asegure protección en contingencia de vejez.

CONSIDERANDO

Que el decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal regular y garantizar el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores de los órganos y entes de la Administración Pública (Artículo 1).

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ALBERTO JOSÉ RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. **V- 3.184.086**, quien presta sus servicios como **SUPERVISOR DE REPRODUCCIÓN** del Consejo Legislativo del Estado Vargas, ha cumplido con los requisitos exigidos para la procedencia de **Jubilación Especial**, a los fines de garantizar lo preceptuado en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y vista su aprobación por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Aristóbulo Iztúriz, según se desprende de oficio N° DGSCPP/2016 412 de fecha 07 de Octubre de 2016.

RESUELVE**RESOLUCION N° 010-2016**

PRIMERO: Otorgar la Jubilación Especial al Ciudadano **ALBERTO JOSÉ RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Nro. **V- 3.184.086**, de Sesenta y Ocho (68) años de edad, con veinte (20) años y diez (10) meses de Servicios en la Administración Pública.

SEGUNDO: Se acuerda el monto de la **Jubilación Especial** de acuerdo a los establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLIVARES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BS. 5.384,39)**.

TERCERO: El monto de la **Jubilación Especial** se ajustará periódicamente de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y de acuerdo a lo que sea decretado por el Ejecutivo Nacional

CUARTO: Remítase a los fines legales consiguientes, copia certificada del presente acto administrativo a la Dirección de Recursos Humanos y Tecnológicos del Consejo Legislativo del Estado Vargas, para su respectiva notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Presidente del Consejo Legislativo del Estado Vargas, en la Guaira a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 17° de la Revolución

Comuníquese y Publíquese


LEGISLADOR JOSE FELIX VALERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO VARGAS

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES V

Número 41.098

Caracas, viernes 17 de febrero de 2017

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

AVISOS

EXP: 4133



JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIADA LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

Maracaibo, lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
206° y 157°.

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO SE HACE SABER:

Al ciudadano, TUBALCAÍN ANTONIO BARBOZA GUTIÉRREZ, venezolano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad número V- 4.749.028, que debe comparecer ante este Juzgado a darse por citado, dentro de los cinco (05) días de despacho, siguientes a la constancia en acta de haberse cumplido la última formalidad prevista en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a cualquiera de las horas destinadas por este Juzgado para despachar, vale decir de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a tres y treinta minutos de la tarde (3:30 a.m.). Todo en relación al juicio que por **TÁCHA DE FALSEDAD** que sigue la ciudadana KARINA DEL VALLE ROMERO SANDOVAL, venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad número V-7.937.807, domiciliada en el municipio Maracaibo del estado Zulia, en su contra, contra los ciudadanos JUAN CARLOS VALERO MOLINA, DARINEL RAMÓN RONDÓN VILLALOBOS, LEDA EMPERATRIZ GONZÁLEZ DE BARBOZA, venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad números V-10.398.338, V- 15.391.179 y V-4.155.059, y contra la sociedad mercantil TIERRAS AGRICOLAS, C.A. (TIACA), inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), bajo el N° 40, Tomo 15-A. Finalmente, se le advierte que, ée no comparecer en el lapso antes señalado, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa de los derechos e intereses de los beneficiarios de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ello en conformidad con las previsiones del artículo 202 de la referida Ley.

EL JUEZ PROVISORIO,

ABG. MARCOS ENRIQUE FARÍA QUIJANO.



EL SECRETARIO,

ABOG. CARLOS A. ALBORNOZ CHACÍN.